



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.:

Medio Const.: TUTELA

Situación presuntamente omisiva de los accionados al no dar cumplimiento a orden judicial de realizar traslado de un detenido a Establecimiento Penitenciario y Carcelario, además de no brindar condiciones de habitabilidad dignas, atención debida de alimentación, salud y demás garantías constitucionales del que gozan quienes se encuentran privados de la libertad, durante su detención temporal en estación de Policía de Villanueva - Casanare.

Algunas restricciones de los centros carcelarios que constitucional y legalmente son viables, deben valorarse bajo una delgada línea para establecer de acuerdo a cada situación particular hasta qué punto pudieran ser o no violatorias de derechos fundamentales individuales.

Accionante: YEISSON REYNALDO ÁLVAREZ GÓMEZ actuando como agente oficioso del señor MARLON FABIÁN MENDOZA GÓMEZ.

Accionados: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - COMANDO DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE -ESTACIÓN POLICÍA DE VILLANUEVA CASANARE, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ARAUCA - ARAUCA.

Radicación: 85001-33-33-002-2022-00028-00

Procede este Operador Judicial a proferir sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudado informe de la accionada en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Se precisa que por error involuntario en el auto Admisorio de la demanda, de fecha 7 de febrero de 2022, se invirtió el nombre del agenciado, siendo lo correcto que el ciudadano YEISSON REYNALDO ÁLVAREZ GÓMEZ actúa como agente oficioso de su hermano señor MARLON FABIÁN MENDOZA GÓMEZ (PPL), ante lo cual se corrige dicha falencia para todos los efectos legales del caso.

OBJETO Y ANTECEDENTES DE LA DEMANDA:

El ciudadano YEISSON REYNALDO ÁLVAREZ GÓMEZ actuando como agente oficioso de su hermano señor MARLON FABIÁN MENDOZA GÓMEZ, haciendo uso de la prerrogativa contemplada en el artículo 10º del

Decreto 2591 de 1991, acude a esta figura constitucional a fin que se ampare y proteja los derechos fundamentales a la vida, la integridad física y psíquica, la moral, la honra, la dignidad humana y la intimidad, que considera vulnerados, atendiendo el hecho de que no se ha efectuado el traslado de su hermano Marlon Fabián Mendoza Gómez a Establecimiento Penitenciario y Carcelario de ARAUCA – ARAUCA (de conformidad con orden impartida por el Juez de Control de Garantías), encontrándose actualmente detenido en la Estación de Policía de Villanueva – Casanare, en condiciones de hacinamiento, sin acceso a visitas, bajo condiciones precarias de salud y alimentación, y careciendo de instalaciones adecuadas para continuar de forma digna con su limitación a la libertad, por lo cual solicita que se realice de forma inmediata el aludido traslado, en aras de garantizar las condiciones de detención que exige la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos para las personas privadas de la libertad.

PRETENSIONES:

Conforme a la propia redacción de la demanda, el accionante solicita:

“PRIMERO: *Tutelar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física y psíquica, la moral, la honra y la dignidad humana de mi hermano **Marlon Fabián Mendoza Gómez**, identificado con C.C. N° 1.115.729.423 expedida en Saravena – Arauca.*

SEGUNDO: *Ordenar a quien corresponda el traslado de mi hermano al Establecimiento Carcelario y Penitenciario donde cumplan las condiciones de detención que exige la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos para las personas privadas de la libertad y se acate así la orden del Juez de Control de Garantías que impuso la medida de aseguramiento, la cual debe cumplirse en el INPEC en Arauca.”*

Como soporte de la demanda se adjuntaron los siguientes documentos (ver archivo digital # 02):

+. Copia del registro civil de nacimiento de Marlon Fabián Mendoza Gómez, donde reporta como progenitora a la señora Claudia Liliana Gómez.

+. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Marlon Fabián Mendoza Gómez.

+. Copia del registro civil de nacimiento de Yeisson Reynaldo Álvarez Gómez, donde reporta como progenitora a la señora Claudia Liliana Gómez.

+. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Yeisson Reynaldo Álvarez Gómez.

+ . Copia del Acta de Control de Garantías, de fecha 27 de diciembre de 2021, elevada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Casanare), mediante el cual se realizó la legalización de la captura en situación de flagrancia del señor MARLON FABIAN MENDOZA por los delitos de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, e igualmente se realizó la Legalización de Incautación de Bienes con Fines de Comiso que se le hiciera al mencionado señor Mendoza.

+ . Copia del Acta de Control de Garantías, de fecha 28 de diciembre de 2021, elevada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Casanare), mediante el cual se realiza imputación por parte de la Fiscalía contra el indiciado MARLON FABIAN MENDOZA GOMEZ C.C. 1.115.729.423 expedida en Saravena - Arauca por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMANDAS O EXPLOSIVOS (Art. 366 CP) AGRAVADO POR EL INCISO TERCERO, NUMERAL 1 DEL Art. 365 del C.P.; así mismo, se determina imponer al mencionado ciudadano MENDOZA GOMEZ, medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión (prevista en el Art. 307 literal A numeral 1.), para tales efectos se ordenó emitir boleta de detención preventiva en centro carcelario de Arauca - Arauca, oficiando a la policía de Villanueva - Casanare para su conducción o traslado al centro de reclusión.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Debido a la contingencia generada por la pandemia del Covid-19, la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal, remitió vía correo electrónico el presente escrito de Tutela a la cuenta oficial del Juzgado el día 4 de febrero del año en curso (ver archivo digital # 03); una vez advertida la existencia de dicha actuación por Secretaría, se ingresó el expediente al Despacho para primer pronunciamiento, que se traduce en AUTO ADMISORIO de fecha 7 de febrero de 2022 (ver archivo digital # 05), teniendo como parte demandada a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - COMANDO DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE - ESTACIÓN POLICÍA DE VILLANUEVA CASANARE, dentro de dicho proveído se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (3) días para que informasen lo correspondiente a la solicitud del accionante y se manifestaran sobre la demanda de amparo impetrada, igualmente y dentro del mismo término se requirió para que remitieran copia auténtica del expediente administrativo o la documentación donde conste los antecedentes que guarden relación directa con lo peticionado.

El contenido de la providencia admisorio fue notificada vía correo electrónico al representante legal de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Comando del Departamento de Casanare - Estación Policía de Villanueva Casanare y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Pronunciamento de la parte demandada – Policía Nacional: (ver archivo digital # 07)

A través del Comandante del Departamento de Policía de Casanare, dicha institución concurre al presente trámite constitucional, manifestando su oposición a las pretensiones incoadas en contra de su prohijada, acorde con las siguientes acotaciones:

"De manera cordial me permito contextualizar a su señoría, la situación fáctica que dio origen a la presente acción constitucional, el día 27 de diciembre de 2021, siendo aproximadamente las 01:10 horas, los señores Patrulleros HELIO GOMEZ LONDOÑO y OSCAR FERNANDO PARDO, adscritos a la Seccional de Transito DECAS, Cuadrante VIAL - 1 de Villanueva, durante actividad policial, sobre el tramo vial Barranca de Upia - Monterrey marginal de la selva, observan un vehículo al cual se le hace la señalización de pare, velocípedo que era conducido por el señor MARLON FABIAN MENDOZA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.729.423 expedida en Saravena - Arauca, a quien le solicitaron un registro; al momento de la inspección del velocípedo en su parte interna se halló 14 canecas plásticas las cuales contenían munición de diferentes calibres, 28 rollos de cordón detonante, 25 kilogramos aproximadamente de material con características al anfo, 05 rollos de mecha lenta, motivo por el cual se realizó la incautación de dichos elementos y los que se relacionan dentro del Informe de Captura en Flagrancia -FPJ- 5, procedimiento adelantado por parte de los funcionarios anteriormente relacionados quienes realizaron las actuaciones correspondientes dentro del proceso de judicialización teniendo en cuenta que la conducta del ciudadano encartado la cual se tipificaba como un delito contemplado en el Artículo 365 del Código Penal Colombiano.

*Una vez decretada la legalización de la captura por parte del juez competente y de acuerdo a los plexos normativos que rigen en nuestro territorio colombiano, se profirió boleta de detención No. 017 de fecha 28 de diciembre de 2021, por parte de la autoridad judicial GUSTAVO ROMERO GONZALEZ, Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Casanare, quien ordeno al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, "se sirvan mantener DETENIDO PREVENTIVAMENTE, en esas instalaciones al imputado MARLON FABIAN MENDOZA GÓMEZ".*

El comando Departamento de Policía Casanare se permite poner en contexto ante este despacho la problemática que venimos afrontando en cuanto al hacinamiento de personas privadas de la libertad en las Estaciones de Policía que conforman esta unidad.

*Es pertinente tener claro el mandato Constitucional: **artículo 121 Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley; artículo 28, inciso 2, La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.** Ahora bien, por direccionamiento legal **según lo estipulado por la ley 65 de 1993, modificada por la ley 1709 de 2014 en su artículo 14** que trata sobre el **Contenido de las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, expresa que, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, le corresponde la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria.*

En consecuencia, es menester señalar que si bien la Policía Nacional - Departamento de Policía Casanare - está adoptando medidas tendientes a mantener bajo su responsabilidad las personas que ya culminaron su proceso de judicialización

Exp. No. 2022-00028 Constitucional de Tutela de Yeisson Reynaldo Álvarez Gómez actuando como agente oficioso del señor Marlon Fabián Mendoza Gómez Vs. Min de Defensa Nacional - Policía Nacional - Comando del Departamento de Casanare - Estación Policía de Villanueva Casanare y Otros.

(imputadas), algunas hasta condenadas, esto no significa que lo haga bajo el direccionamiento de sus procesos internos, sino por su papel de garante frente al desarrollo de un procedimiento que inició con la captura por parte de sus unidades Policiales en el despliegue de la actividad de policía y culmina para ellos una vez se surta la judicialización del imputado.

Cabe mencionar que las personas que se encuentran en las salas de retención transitorias de las estaciones de policía, están allí por **UNA DECISIÓN JUDICIAL**, y su traslado a un centro de reclusión del INPEC no ha sido posible, no porque los comandantes de Estación no lo hayan querido efectuar, la razón es porque los sitios autorizados para tal fin se niegan a recibirlos.

En ese orden de ideas, resulta necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1453 de 2011 donde se estableció el procedimiento a seguir una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria.

(...)

Dando también alcance al mandato legal y atendiendo las precisas competencias asignadas al Director General del Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC, Directores Regionales y Directores de los centros de reclusión del país, como autoridades administrativas encargadas de hacer efectivas las providencias judiciales relacionadas con la privación de la libertad nos permitimos solicitar sea vinculado formalmente al INPEC a esta acción constitucional de acuerdo a su competencia, teniendo en cuenta las pretensiones establecidas por el accionante en la cual indica **"el traslado de mi hermano al Establecimiento Carcelario y Penitenciario donde cumplan las condiciones de detención que exige la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos para las personas privadas de la libertad y se acate así la orden del Juez de Control de Garantías que impuso la medida de aseguramiento, la cual debe cumplirse en el INPEC en Arauca"** es pertinente traer alusión que, en cuanto el traslado de las personas privadas de la libertad es viable dar a conocer que el pasado 12 de diciembre de 2017, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, administrando justicia, dentro del proceso 2017-00146, resolvió el conflicto de competencias administrativas que existía entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Regional Antioquia, La Policía Nacional y una Estación de Policía adscrita al departamento de Policía Antioquia, documento en mención en el cual para el Consejo de Estado, quedó claro que **la competencia para trasladar de forma inmediata a las personas a las cuales ya se les ha impuesto una medida de aseguramiento, con indicación de la cárcel a la cual deban de ser trasladados, es de responsabilidad del INPEC, con base a lo establecido en el artículo 304 del Código de Procedimiento Penal, cuya custodia incluye los traslados o remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya Jugar.**

En virtud de las normas enrostradas y con base a los argumentos antes enunciados, como Comandante Departamento de Policía Casanare, solicito se tomen decisiones que vayan conforme a los lineamientos de nuestra Constitución y las leyes afines, que le garanticen a las personas imputadas de delitos con medidas privativas de la libertad intramuros, condiciones de permanencia dignas mientras cumplen sus sentencias, para que se garantice el fin esencial de la pena, cual es la resocialización, dejando claro que este clima de vicisitudes actuales no son responsabilidad en cuanto a su generación por parte de la Policía Nacional, puesto que no es un proceso que sea propio de nuestra misionalidad, y su desarrollo en las condiciones actuales obedece tan solo a la aplicabilidad de nuestro papel de garantes en el procedimiento final de judicialización y de las extremas condiciones de hacinamiento en que también se encuentran los centros carcelarios de la región. Teniendo en cuenta además que el trato que se les da a los señores internos frente a todas estas contingencias, es de respeto como lo merece todo ser humano, sin vulnerar derechos fundamentales a consecuencia de nuestro actuar, ni entrar a hacer más gravosa la estadía en estas salas de las personas ahí reclusas, motivo por el cual solicito sea desvinculada la policía Nacional de la presente acción constitucional por legitimidad en la causa por pasiva.

Plantea como excepción la denominada "1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA POLICÍA NACIONAL".

Como soporte de su posición jurídica allega copia de los siguientes documentos (ver archivo digital # 07):

i) Oficio No. GS-2022-008127- DECAS -SETRA DECAS – 29.25 del 8 de febrero de 2022, expedido por el patrullero Helio German Gómez Londoño – Integrante Cuadrante Vial No. 1 SETRA DECAS y dirigido al Comandante del Departamento de Casanare, mediante el cual se rinde un informe del procedimiento de captura en flagrancia del señor Marlon Fabián Mendoza Gómez, de donde se destacan los siguientes apartes:

"(...) se deja constancia que el señor MARLON FABIAN MENDOZA GÓMEZ renuncia a este derecho de médico legal, ya que no presenta ningún tipo de lesiones o tratamientos médicos dejando como constancia con firma y huella del indiciado y su respectivo desistimiento, posterior a ello es ingresado a las instalaciones de la estación de policía Villanueva.

(...)

Es de informar a mi Coronel, que al señor MARLON FABIAN MENDOZA GÓMEZ, se le ha brindado buen trato y respetado sus derechos fundamentales que le asisten como persona capturada. Desde el primer momento del procedimiento de la captura en flagrancia llevado el día 27/12/2021, a las 01:00 horas, quedo a disposición ante la Fiscalía 7 Tauramena (Casanare) a las 16:30 horas del mismo día.

Para conocimiento, el Capturado en mención se encuentra actualmente en las instalaciones policiales de la Estación de Policía Yopal, pendiente traslado al INPEC de Arauca. (Subraya del Juzgado)

ii) Copia de la "BOLETA DE DETENCION No. 017" de fecha 28 de diciembre de 2021, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Casanare y dirigida al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Arauca – Arauca, mediante el cual efectua la siguiente solicitud:

"En cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en audiencia de control de garantías, realizada en el día de hoy dentro del asunto de la referencia, me permito solicitarle se sirvan mantener DETENIDO PREVENTIVAMENTE en esas instalaciones al imputado MARLON FABIAN MENDOZA GOMEZ, identificado con C.C. 1.115.729.423 expedida en Saravena Arauca, como presunto autor del delito de fabricación, tráfico, porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivo (art 366 CP), agravado por el inciso tercero, numeral 1º del art. 365 CP.

El imputado fue capturado, en situación de flagrancia, el 27 de diciembre del presente año a la 01:20 am.

Se les hace saber que las presentes diligencias serán remitidas al Juzgado del Circuito Especializado (reparto) de Yopal Casanare, para la etapa conocimiento."

Se adjuntan igualmente los anexos de dicho informe.

Concepto del señor Agente del Ministerio Público: (ver archivo digital # 08)

Mediante memorial remitido vía electrónicamente, dentro de la oportunidad procesal pertinente, el señor Procurador 182 Judicial I

Exp. No. 2022-00028 Constitucional de Tutela de Yeisson Reynaldo Álvarez Gómez actuando como agente oficioso del señor Marlon Fabián Mendoza Gómez Vs. Min de Defensa Nacional - Policía Nacional - Comando del Departamento de Casanare - Estación Policía de Villanueva Casanare y Otros.

delegado ante este Despacho, emite pronunciamiento respecto al medio constitucional referido, haciendo énfasis en los antecedentes que originan la solicitud de amparo, análisis y conclusiones, procedencia de la acción de tutela, y la probable vulneración de derechos fundamentales, llegando a las siguientes conclusiones relevantes:

"En el presente caso se solicita la protección del juez constitucional en virtud de lo que considera el accionante es una clara vulneración de sus derechos ius fundamentales a la VIDA, INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA, LA MORAL, LA HONRA, LA DIGNIDAD HUMANA Y LA INTIMIDAD.

(...)

Al revisar el material probatorio anexo a la presente acción de tutela encontramos que, frente al proceso penal y la detención en establecimiento carcelario ordenada por el Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga no hay reproche alguno por parte del accionante, ya que su argumentación se encuentra dirigida a que se cumpla la orden sobre el lugar donde ha de cumplirse la preventiva (esto es en el Municipio de Arauca).

Al momento de presentar este escrito solo contamos con la información de la demanda y la contestación remitida por la POLICÍA NACIONAL, representada en este proceso por el comandante del Departamento de Policía de Casanare, quien esgrime sus argumentos frente a la falta de competencia de dicha entidad para trasladar al interno ya que la normatividad aplicable impone dicha obligación en cabeza del INPEC.

Pues bien, debemos revisar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, la cual dispone:

(...)

Al tenor de la norma transcrita se verifica que la Policía Nacional no es la entidad pública encargada de determinar el traslado o permanencia de una persona privada de la libertad, adicionalmente no tiene competencia para efectuar la transferencia del lugar de reclusión, al respecto tomemos en cuenta el artículo 30 B ibídem.

(...)

Claramente es al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la entidad pública que tiene a su cargo la remisión de las personas privadas de la libertad.

En este orden de ideas señor Juez, la acción de tutela no posee vocación de prosperar en contra de la POLICIA NACIONAL, en la medida en que no tiene la competencia para realizar el traslado del interno y, como se demostró documentalmente ya solicitó mediante la boleta de detención número 017 del 28 de diciembre de 2021, dirigida al establecimiento penitenciario y carcelario de Arauca, que allí se mantenga la DETENCIÓN PREVENTIVA del señor MARLON FABIÁN MENDOZA GÓMEZ.

Ahora bien, frente a las condiciones que se presentan en la carceleta municipal de Villanueva, se afirma por el agente oficioso que allí se encuentran detenidas más de 70 personas y que no le permiten el ingreso de visitas ni alimentos. En estos aspectos no se realizó ninguna manifestación por el comandante de Policía de Casanare y, para dilucidar tales aspectos se necesita mayor recaudo probatorio, pues el señor YEISSON REINALDO ALVAREZ realiza afirmaciones sobre las cuales no tiene conocimiento directo en la medida en que reside en la ciudad de Arauca.

Ahora bien, un aspecto que debe ser objeto de corrección por parte del Honorable Despacho es que la acción de tutela se encuentra dirigida no solo contra la POLICÍA NACIONAL, sino también contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ARAUCA, que es representado por el INPEC, el cual no fue vinculado al proceso y, en tal sentido, debe ser incluido dentro de la pasiva para que proceda a presentar informes.

CONCLUSIÓN

De manera respetuosa solicito al señor Juez que se incluya en la presente acción de tutela al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en la medida en que dentro del escrito de tutela el agente oficioso plantea como accionado al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ARAUCA, sin embargo, dentro del auto admisorio de la tutela no se tuvo en cuenta a esta entidad, la cual atendiendo

el recuento normativo efectuado en las consideraciones de este documento goza de la competencia para realizar el traslado solicitado para el señor MARLON FABIÁN MENDOZA GÓMEZ.

Adicionalmente se requiere mayor recaudo probatorio para establecer con claridad las aseveraciones efectuadas por el agente oficioso sobre las condiciones de la carceleta del Municipio de Villanueva, indagando por el número de internos que allí se encuentran detenidos, la posibilidad de ingreso de alimentos y visitas."

Posteriormente, a través de proveído de fecha 11 de febrero del año en curso, se adoptó la decisión de vincular de forma oficiosa como parte demandada al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" Y AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ARAUCA – ARAUCA**, concediéndoles el respectivo termino para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción; así mismo, se ordenó la práctica de unas pruebas documentales, sobre temas puntuales, en aras de esclarecer la problemática planteada en el libelo demandatorio (ver archivo digital # 10).

Pronunciamiento del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca "EPC Arauca": (ver archivo digital # 16)

Por intermedio del director de dicho establecimiento carcelario, concurre dentro de la oportunidad procesal pertinente, manifestándose sobre la solicitud de amparo incoada, solicitando no tutelar las pretensiones del accionante, atendiendo las siguientes acotaciones:

"SEGUNDO: Con extrañeza se vislumbra los motivos por los cuales hemos sido vinculados en la presente acción, toda vez que hasta la fecha ninguna autoridad competente ha puesto a nuestra disposición al señor **"MARLON FABIAN MENDOZA GOMEZ"**, igualmente, revisado los archivos físicos y digitales de este Establecimiento Penitenciario, tampoco se ha recibido BOLETA DE ENCARCELACIÓN alguna en contra del mencionado, dirigida al suscrito o a este penal, que nos ordene reseñar e ingresar a la vida en reclusión al ciudadano MENDOZA GOMEZ.

TERCERO: El señor **MARLON FABIAN MENDOZA GOMEZ** a la fecha actual se encuentra recluso en la Estación de Policía de Villanueva - Casanare con situación jurídica de SINDICADO y cabe recalcar que Establecimiento **SIEMPRE** ha tenido la buena disposición de recibir a las personas capturadas en calidad de **CONDENADOS Y SINDICADOS**, que deban ser reclusas, en virtud de la medida de aseguramiento o sentencia condenatoria, conforme al artículo 304 de la ley 906 de 2004, modificado por el art. 23 de la ley 1142 de 2007 y el art. 58 de la Ley 1453 de 2011; la cual se ha venido realizando de forma gradual, atendiendo las solicitudes de las diferentes Estaciones de Policía del departamento y demás.

Se debe entender que los entes territoriales son parte del sistema carcelario en lo que respecta a la financiación de los **SINDICADOS**, enmarcado en la **ley 65 de 1993**, que en sentencia **T-762 de 2015** establece que los entes territoriales deben articularse al sistema carcelario bajo la coordinación de ministerio de justicia, por lo cual recae la responsabilidad a las alcaldías y gobernaciones la atención de estas personas en calidad de sindicado.

En este orden de ideas, el artículo 113 de la Constitución Política claramente establece que "los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. "De lo anterior deviene que la Ley determina las competencias que le asisten a cada una de las entidades del Estado, y

éstas, deberán trabajar de manera armónica para contribuir a la realización de sus fines, es decir, al cumplimiento de las finalidades estatales.

En el estado de derecho, y refiriéndome concretamente a las autoridades, en materia Penitenciaria y carcelaria, los CONDENADOS le corresponden por competencia al INPEC y los SINDICADOS y DETENIDOS PREVENTIVAMENTE a las entidades territoriales. Aspecto, que de antaño ha sido tratado en la propia Ley 65 de 1993 en su Artículo 17 y en diversas Sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia y de nuestro órgano de cierre en lo constitucional, a partir de la declaratoria y seguimiento al ECI (Estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario).

CUARTO: *Agotado lo anterior, **LA POLICÍA NACIONAL** debe trasladar a los diferentes retenidos a este Establecimiento, a fin de realizar el debido ingreso y reseña de los mismos, momento en el cual, se procede a realizar el respectivo registro en el Sistema Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC"; de esta manera, dichas personas inician a recibir los servicios penitenciarios y carcelarios por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana y Carcelario - Arauca, así como la responsabilidad del mismo en cada caso particular.*

QUINTO: *En concordancia con lo ya expuesto, se solicita o sugiere, la coordinación conjunta del Comandante de Policía de Departamento de Casanare, con el Comandante del Departamento de Policía de Arauca Coronel FREDY FERNEY PÉREZ PÉREZ, con el fin de gestionar el traslado de la persona privada de la libertad que se encuentran en la Estación De Villanueva - Casanare, hacia la Estación de Policía del Municipio de Arauca, de esta manera, para que una vez se abran nuevos cupos puedan ser puestos a disposición de este Establecimiento Carcelario.*

SEPTIMO: *En ese orden su señoría, considera este establecimiento que no ha violado, no está violando, ni hay una inminente violación de los derechos fundamentales por parte de esta Institución al señor **MARLON FABIAN MENDOZA GOMEZ**, toda vez que no se ha hecho caso omiso a las peticiones con referencia a TRASLADOS de personas privadas de su libertad que se encuentren recluidas en estaciones de policía y guarniciones militares a nivel departamental, entre otros; sino por el contrario se están recibiendo de manera paulatina y gradual a la medida que van quedando cupos disponibles."*

Por otro lado, se advierte que en cumplimiento del proveído del 11 de febrero de 2022 (mediante el cual se vinculó a nuevas entidades conformantes de la parte demandada y se decretó pruebas de Oficio), se allegó al encuadernamiento la documentación requerida de forma oficiosa por el Despacho, así:

- Copia del Oficio GS-2022-009312-DECAS / COMAN – ASJUR – 29.25 del 12 de febrero de 2022, suscrito por el Comandante del Departamento de Policía de Casanare y dirigido a este Estrado Judicial (ver archivo digital # 14), mediante el cual da respuesta al requerimiento relacionado con la expedición de un informe de las condiciones de detención del señor Marlon Fabián Mendoza Gómez, en los siguientes términos:

"Una vez decretada la legalización de la captura por parte del juez competente y de acuerdo a los plexos normativos que rigen en nuestro territorio colombiano, se profirió boleta de detención No. 017 de fecha 28 de diciembre de 2021, por parte de la autoridad judicial GUSTAVO ROMERO GONZALEZ, Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Casanare, quien ordenó al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, "se sirvan mantener DETENIDO PREVENTIVAMENTE, en esas instalaciones al imputado MARLON FABIAN MENDOZA GOMEZ", por lo explicado anteriormente dentro del escrito de la tutela el funcionario fue trasladado a las instalaciones policiales del municipio de Villanueva desde el 27 de diciembre del 2021, momento en que se adelantaron el procedimiento de captura, posterior al proceso de

judicialización y legalización de captura, Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga liberó boleta de encarcelamiento motivo por el cual fue nuevamente trasladado el día **28 de diciembre de 2021**, a la Estación de Policía de Villanueva.

Durante su detención el señor MARLON FABIAN MENDOZA GOMEZ, pernoto en las instalaciones de la Estación de Policía Villanueva hasta el día 28 de enero de la calenda, donde a través de la administración municipal suministró la alimentación diaria tres veces al día, durante su estadía en dicho lugar no se vio la necesidad de la intervención de salud pública ni demás entidades medicas teniendo en cuenta que por parte del ciudadano no reportó afecciones medicas de las cuales necesitara de un tratamiento o medicación, de igual forma se realizaron controles por parte del ministerio público para realizar registro a fin de evitar afectación a la integridad física de los internos, se le brindó el respeto a sus derechos en calidad de internos o privados de la libertad, aunado a ello teniendo en cuenta el espacio tan reducido en el cual pernotaban un aproximado diario de 12 personas, la connotación de la conducta y el poco personal de seguridad que cuenta las instalaciones policiales fue necesario realizar el traslado a la estación de Policía de Yopal.

El día 28 de enero de 2021, fue trasladado a las salas de retención transitorio de la Estación de Policía Yopal, ubicado en la Calle 14 N° 34-180 Vía Sirivana, donde nuevamente me permito dar respuesta a los siguientes puntos: **describa las condiciones de las instalaciones:** las instalaciones cuentan con 03 carceletas, donde el señor MARLON FABIAN MENDOZA GOMEZ se encuentra en la carceletera No. 02, **se encuentra recluido con** 55 personas las cuales tienen calidad de capturados, dicho espacio cuenta con baños, duchas y camas.

En cuanto a la **accesibilidad de las visitas:** me permito informar que la Estación de Policía Yopal cuenta con 120 capturados, teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria y el alto índice de contagios con la nueva variante del COVID-19, más el accionamiento que venimos presentando, no se realizan visitas de manera presencial teniendo en cuenta que esto pondría en riesgo al contagio y la proliferación del virus, llegando a afectar en su totalidad las Personas Privadas de la Libertad y el personal uniformado lo que disminuiría el pie de fuerza de la Estación de Policía Yopal; igualmente se vería en riesgo inminente la población civil, toda vez que, la atención de los motivos de policía se convertirían en un foco de transmisión de virus, sin embargo con el uso de las TIC el ciudadano puede solicitar agendamiento de visita por medio virtual.

En cuanto el **suministro de comidas a cargo de quien se encuentra:** es realizado por el Centro Penitenciario y Carcelario de Yopal, quien tiene contrato con la empresa Servicios y Suministros CJVN SAS, la cual realiza entrega diaria de desayuno, almuerzo, refrigerio y cena. Para finalizar al punto que indica **se sirva determinar las condiciones de salud tanto físicas como psicológicas del aludido interno,** me permito indicar que como autoridad policial no tengo facultades para determinar las condiciones psíquicas de las personas, sin embargo, todos los días al señor MARLON FABIAN MENDOZA GOMEZ, se le pregunta sobre su estado de salud el cual manifiesta no tener dolencias y a simple vista se puede observar que se encuentra en un buen estado de salud."

- Copia del Oficio No. 0174 del 11 de febrero de 2022, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga Casanare y dirigido a este Estrado Judicial (ver archivo digital # 15), mediante el cual da respuesta al requerimiento efectuado, en los siguientes términos:

"En atención a su Oficio de la referencia atentamente me permito informarle que este Juzgado, en función de control de garantías, en audiencia surtida el 28 de diciembre del 2021, le impuso al imputado MARLON FABIAN MENDOZA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.115.729.423, medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, dentro de la investigación que se le adelanta con Código Único 84 440 60 01217 2021 00266, por el delito de Fabricación, tráfico, porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (Art. 366 CP), agravado por el inciso tercero, numeral 1º, del artículo 365 del C. P.

Igualmente se dispuso que esa medida la debía cumplir en el Establecimiento Carcelario de Arauca (Arauca), sin perjuicio de lo que ordenara el INPEC, y se solicitó mediante Oficio No. 1.488 del 28 de diciembre del 2021, al Comandante de la Estación de Policía Nal. de Villanueva Casanare, el traslado, con las debidas medidas de seguridad, del capturado al establecimiento carcelario donde debía cumplir la medida, adjuntándosele, para el efecto, la correspondiente boleta de detención librada por este Juzgado. La solicitud se remitió, el 29 de diciembre del 2021, a través del correo electrónico helio.gomez@correo.policia.gov, según pantallazo que se adjunta.

Se desconoce, hasta el momento, si efectivamente el Comandante de la Estación de Policía dio cumplimiento al traslado del imputado, o las razones por las cuales aún no lo ha hecho.

De conformidad con lo solicitado por su Despacho, se re-envía su requerimiento, junto con la presente respuesta, al Comandante de la Estación de Policía de Villanueva Casanare, para efectos de que brinde, igualmente, contestación al mismo, al correo institucional del Juzgado Segundo Administrativo de Yopal: j02admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, se destaca que como anexos, allega copia del Oficio Penal No. 1.488 de fecha 28 de diciembre de 2021, suscrito por el Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Casanare) y dirigido al Comandante de Estación de Policía Nacional – Villanueva Casanare, mediante el cual se adopta la siguiente determinación:

"En cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en audiencia de control de garantías, realizada el día de hoy, dentro del asunto de la referencia, comedidamente me permito solicitarle se sirva disponer el traslado, con las debidas medidas de seguridad, del imputado MARLON FABIAN MENDOZA GOMEZ, identificado con la C.C. 1.115.729.423 de Saravena Arauca, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Arauca (Arauca) donde debe cumplir medida de aseguramiento de DETENCION PREVENTIVA.

Se adjunta copia de la Boleta de Detención.

El Imputado fue capturado en flagrancia el día 27 de diciembre por miembros de la Policía de Carreteras de Villanueva Casanare, a la hora de las 1:20 horas."

La parte demandada - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" guardó silencio en esta importante etapa procesal.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.) como atributo esencial del ser humano, desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diversa índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este Operador Jurídico investido de la función constitucional – para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho judicial es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015, así como el decreto 1983 del 30 de noviembre 2017 (por el cual se modifican algunas reglas de reparto de las acciones de tutela) y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 cuyo máximo logro – sin lugar a dudas - ha sido la institución de la acción tutela o amparo – opinión de ilustres juristas y especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, transcurridos más de 29 años de la puesta en marcha de este útil mecanismo se ha decantado de manera paulatina el abuso de la figura principalísima de amparo constitucional, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas organizaciones, indígenas, comunidad afrodescendiente, líderes regionales y en general las denominadas minorías y/o personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes

beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don máspreciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada que desempeñe funciones públicas.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: “la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas *“nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran **privados de su libertad**, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferencia alguna por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”* (subrayado y resaltado del despacho, atendiendo la condición que comporta el accionante).

Igualmente, se advierte que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia

defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse expresamente en la solicitud.

En consecuencia de lo anterior, el accionante YEISSON REYNALDO ÁLVAREZ GÓMEZ quien aduce actuar como agente oficioso de su hermano MARLON FABIÁN MENDOZA GÓMEZ, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial al considerar a su criterio que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - COMANDO DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE - ESTACIÓN POLICÍA DE VILLANUEVA CASANARE, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ARAUCA - ARAUCA, se encuentran vulnerando derechos de estirpe fundamental a la PPL que se encuentra recluida aparentemente en la Estación de Policía de Villanueva - Casanare.

Legitimación por pasiva:

Por su parte la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - COMANDO DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE - ESTACIÓN POLICÍA DE VILLANUEVA CASANARE, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ARAUCA - ARAUCA, están legitimados como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, por lo cual están sujetos al ordenamiento jurídico y pueden llegado el caso, ser receptores de órdenes judiciales para proteger los derechos de cualquier persona que los considere violados o amenazados, una vez se demuestre vía judicial situación anómala que lo amerite. Valga la pena precisar que el INPEC es uno solo y la organización de su estructura interna no lo hace por ello una institución descentralizada o que sus direcciones regionales o seccionales puedan actuar insularmente sin tener en cuenta las directrices de la Dirección General, por lo tanto, ello lo hace competente para solucionar la problemática que se presente en cualquier establecimiento del país.

Inmediatez

Con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, razón por la que resulta imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza, riesgo o violación de dichos derechos para que el amparo constitucional sea procedente, pues de tratarse de hechos consumados se torna improcedente a todas luces.

La Corte Constitucional ha reiterado en no pocas oportunidades que, en concordancia con su carácter preferente y sumario, y con la garantía que ofrece de brindar una protección inmediata, la acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable. Si bien el Congreso de la República ni la máxima Corte han fijado un plazo para interponer la acción, tampoco han fijado un término de caducidad de la acción, esta última sí ha sostenido que la inmediatez es un requisito de procedencia de la acción, y que el cumplimiento de dicho requisito debe ser objeto de apreciación por parte del juez en cada caso concreto.

En el caso bajo estudio se establece que la situación puesta en conocimiento por el ciudadano Yeisson Reynaldo Álvarez Gómez (en su calidad de agente oficioso del señor Marlon Fabián Mendoza Gómez), data del 28 de diciembre del 2021, fecha en la cual se ordenó judicialmente imponer al señor Marlon Fabián Mendoza Gómez, medida de aseguramiento privativa de la libertad en el Centro Carcelario de Arauca – Arauca (lugar donde reside dicho detenido); sin embargo, al parecer a la fecha no se ha podido efectuar dicho traslado, conllevando que el detenido seasometido a condiciones de hacinamiento y de alto riesgo, en el lugar en que se encuentra actualmente; mientras que la presente demanda fue impetrada el 4 de febrero de 2022 (por vía electrónica); acorde con lo anterior, este Despacho infiere o deduce sin mayores elucubraciones que para el caso específico la acción interpuesta en mención lo fue en oportunidad razonable y por lo tanto no admite discusión al respecto.

DERECHOS INVOCADOS, NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE:

Los derechos presuntamente quebrantados están constitucionalmente protegidos; fueron expresamente calificados en la Constitución como fundamentales, así: **a la salud, a la vida**; de igual forma, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la misma naturaleza y protección a **la dignidad personal**, en conexión con el derecho a la vida (Art. 11 CP), cuyo reconocimiento como derecho inherente a la persona es del derecho interno y se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por ello, en la perspectiva formal, el trámite de la acción es procedente a pesar de la perentoriedad en cuanto a términos para resolver; se encamina a establecer si efectivamente dichos derechos enunciados y resaltados, de raigambre constitucional fundamental, han sido conculcados o están siendo amenazados por las actuaciones o mejor posibles omisiones de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - COMANDO DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE - ESTACIÓN POLICÍA DE VILLANUEVA CASANARE, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ARAUCA - ARAUCA, en lo relacionado a los probables obstáculos y/o problemas que se han presentado para

Exp. No. 2022-00028 Constitucional de Tutela de Yeisson Reynaldo Álvarez Gómez actuando como agente oficioso del señor Marlon Fabián Mendoza Gómez Vs. Min de Defensa Nacional - Policía Nacional - Comando del Departamento de Casanare - Estación Policía de Villanueva Casanare y Otros.

materializar el traslado del detenido MARLON FABIÁN MENDOZA GÓMEZ al Centro Carcelario de Arauca – Arauca (tal como fuere ordenado por el Juez de Control de Garantías), además de las actuales condiciones de hacinamiento y condiciones precarias de salud y alimentación, del lugar donde se encuentra recluso temporalmente el hoy detenido.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado:

"...Uno de los fines inmediatos de éste es el de vivir en condiciones saludables. A la vez, y bajo otro aspecto, la salud es un medio necesario para una vida digna, pues al hombre no sólo se le debe respetar su existencia biológica, sino que ésta sea de acuerdo a su dignidad de persona, es decir, como un ser que merece vivir bien. Es pues, así como el derecho a la salud es un derecho fundamental, derivado del derecho a la vida que tiene toda persona humana, desde el momento de la concepción hasta su muerte, derecho que implica conservar la plenitud de sus facultades físicas, mentales y espirituales, y poner todos los medios ordinarios al alcance para la prevención de las enfermedades, así como para la recuperación." (Sentencia T 013 1995 Ponente Vladimiro Naranjo Mesa).

Esa misma Corporación en Sentencia SU- 819 de 1999 expuso:

*"La Seguridad Social en Salud fue concebida en la Ley 100 de 1993 como un sistema destinado a regular el servicio público esencial de salud y a crear condiciones de acceso en todos los niveles de atención, que permitieran garantizar a todas las personas sus derechos a la salud, a la vida y a la seguridad social, bajo el imperio del Estado social de derecho y con fundamento en los principios de la dignidad humana, de la solidaridad y de la prevalencia del interés general. Para ello, el Estado debería crear las condiciones para hacer efectivo el acceso de todos a la atención básica en salud, ampliando progresivamente la cobertura de la seguridad social en salud y garantizando la protección y la recuperación de la salud a los habitantes del país. **Obligación ésta que en los términos de los artículos constitucionales 48 y 49 no sólo corresponde al Estado** en la medida en que el beneficiario del servicio no cuente con los recursos necesarios para sufragarlos, **sino igualmente a toda persona en la medida en que debe procurar el cuidado integral de su salud"**.*

Y más recientemente la Corte Constitucional¹ ha esbozado:

"3. Doctrina constitucional sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación: es un derecho fundamental y un servicio público. En este orden, todas las personas tienen la posibilidad de acceder al servicio de salud en las modalidades de promoción, protección y recuperación, correspondiéndole al Estado la organización, dirección, reglamentación y garantía de su prestación conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

De la misma forma, en los artículos 365 y 366 de la Carta Política, se dispone que los servicios públicos en general son inherentes a la función social del Estado, de conformidad con lo indicado en el artículo 2º ibídem, y que es deber del Estado asegurar su prestación a "todos los habitantes del territorio nacional" de acuerdo

¹ Sentencia T-345/11 del 5 de mayo de 2011, referencia: expedientes T-2.917.429 y T-2.935.581 (acumulados) Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

con la ley, "reiterando en este sentido la universalidad y con ello también la fundamentabilidad del servicio público asociado en este caso a la salud"

La protección que otorga el ordenamiento jurídico colombiano al derecho a la salud se complementa y fortalece con lo dispuesto sobre el mismo en el ámbito internacional, como por ejemplo en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su párrafo primero afirma que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".

En este mismo sentido, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su párrafo primero precisa que los Estados partes reconocen "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental". En el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas "medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho". Por su parte, la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales con fundamento en la cual el Comité fijó el sentido y los alcances de los derechos y obligaciones originados en el Pacto, recordó que "la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente"¹.

Conforme a la ilustración *in extenso* que nos aporta la máxima guardiana de la Carta Magna, los derechos invocados gozan de protección especial conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, además debe señalarse que la seguridad social goza de una doble connotación jurídica; por una parte, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra regulada bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y, por otra, se erige como un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todas las personas sin distinción alguna y que comporta diversos aspectos, dentro de los que se destaca el acceso efectivo a los servicios de salud. En armonía con lo anterior, el artículo 49 superior establece que la salud hace parte de la Seguridad Social y como tal, se constituye en un servicio público y en un derecho en cabeza de todas las personas.

También en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional² ha precisado que el derecho a la salud constituye por sí sólo un derecho fundamental autónomo e independiente (antes la jurisprudencia lo referenciaba como en conexidad con el de la vida, lo que se califica hoy de artificioso), el cual debe ser garantizado de forma directa por el Estado Social de Derecho que rige nuestro sistema normativo, acorde con las siguientes consideraciones:

"3. El derecho a la salud como derecho fundamental"

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido

² Sentencia T-760 del 31 de Julio de 2008; M.P.: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. (...)

(...)

3.2.1.3. Así pues, considerando que "son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo", la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.³ Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.⁴ La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.⁵

(...)

3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo

³ En la sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) se dice al respecto: "Así las cosas, puede sostenerse que tiene *naturaleza de derecho fundamental*, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias –, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos. || 13. La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental." Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-060 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-148 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

⁴ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que "(...) *tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)*". En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) se autorizó la práctica de la cirugía plástica ordenada por el médico cirujano, con el propósito de extraer el queloide que tenía la menor beneficiaria de la tutela en el lóbulo de su oreja izquierda, aun cuando la función auditiva de la menor no se veía afectada. Para la Corte "[n]o se trata de una cirugía cosmética o superflua sino de una intervención necesaria y urgente recomendada por el médico cirujano y relacionada con la posibilidad de superar problemas de cicatrización que presenta la niña. (...) de manera que pueda recuperar su apariencia normal y restablecer de manera integral su salud."

conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles. Por ejemplo, la Corte decidió que representaba una violación al derecho a la dignidad humana excluir del régimen de salud a la pareja de una persona homosexual,⁶ extendiendo así el alcance de la primera sentencia de constitucionalidad relativa al déficit de protección en que se encuentran las parejas homosexuales.⁷ En este caso resolvió reiterar la decisión jurisprudencial de reconocer "(...) que el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura."⁸ Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la 'dignidad humana', "(...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición."⁹

3.2.1.5. El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. En cuanto a la Observación General N° 14, referida específicamente al derecho a la salud, se hará referencia posteriormente a ella en el presente capítulo de esta sentencia (ver apartado 3.4.2.). (...)

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental.¹⁰ La

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-811 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra; SV Jaime Araujo Rentería, Nilson Pinilla Pinilla; AV Catalina Botero Marino); en este caso la Corte consideró que "(...) la exclusión del régimen de seguridad social en salud del miembro homosexual de la pareja constituye una vulneración de su derecho a la dignidad humana, pues la exclusión está fundada esencialmente en su libre opción sexual, lo cual hace de su derecho una garantía directamente protegida por la Carta. En tanto que la Corporación reconoce que la protección del derecho a la salud puede ser amparada directamente por vía de tutela, cuando la misma implica la violación de la dignidad humana, la Corte infiere que la medida que excluye de la prestación del servicio de salud se encuentra en abierta contradicción con la dignidad humana del individuo y, por tanto, contraria al texto de la Carta, razón de más para considerar que el vacío detectado resulta inconstitucional."

⁷ En la sentencia C-075 de 2007 (MP Rodrigo Escobar Gil; SV Jaime Araujo Rentería; AV Jaime Córdoba Triviño, Nilson Pinilla Pinilla, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra) la Corte Constitucional resolvió declarar la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, 'en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales'.

⁸ En la sentencia C-811 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra; SV Jaime Araujo Rentería, Nilson Pinilla Pinilla; AV Catalina Botero Marino).

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-811 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra; SV Jaime Araujo Rentería, Nilson Pinilla Pinilla; AV Catalina Botero Marino). En este caso se reiteró que "... dentro del sistema constitucional colombiano, el principio de dignidad constituye el centro axiológico a partir del cual se derivan las obligaciones de protección, respeto y promoción de los derechos constitucionales y el aseguramiento del cumplimiento de los deberes constitucionales, bajo la égida del orden justo.", tal como lo había considerado la Corte Constitucional en la sentencia C-684 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹⁰ Desde su inicio la jurisprudencia constitucional ha señalado que los derechos sociales, económicos y culturales deben ser considerados fundamentales en aquellos casos en que estén en conexidad "con un principio o con un derecho fundamental". Sentencia T-406 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón) Esta posición jurisprudencial, acogida rápidamente por otras Sala de Revisión de la Corte Constitucional (v.gr., sentencia T-571 de 1992; MP Jaime Sanín Greiffenstein), ha sido sostenida de manera continua e ininterrumpida hasta el momento.

Exp. No. 2022-00028 Constitucional de Tutela de Yeisson Reynaldo Álvarez Gómez actuando como agente oficioso del señor Marlon Fabián Mendoza Gómez Vs. Min de Defensa Nacional - Policía Nacional - Comando del Departamento de Casanare - Estación Policía de Villanueva Casanare y Otros.

Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como 'derechos de aplicación inmediata', tales como la vida o la igualdad.¹¹

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que "se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida", "sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales".¹² Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el 'principio de igualdad en una sociedad'.¹³ Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de 'un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.'

¹⁴

3.2.5. La jurisprudencia constitucional reconoció a través de la figura de la 'conexidad', casos en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos son manifiestas, a tal punto, que el incumplimiento de una obligación derivada de un derecho que no sea considerado una libertad clásica (como la salud), implica, necesariamente, el incumplimiento de la obligación derivada de un derecho que sí es clasificado como esencial (como la vida).

Pero la utilidad práctica de tal argumentación, ha sido cuestionada por la propia jurisprudencia. De hecho, recientemente la Corte consideró 'artificial' tener que recurrir a la 'estrategia de la conexidad' para poder proteger el derecho constitucional invocado. Dijo al respecto,

"Hoy se muestra artificial predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros – una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional¹⁵ y/o (iii) implica poner a la persona afectada

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-328 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz); en este caso la Corte señaló: "En ciertos eventos - éste es uno de ellos - la atención médica inmediata tiene una relación directa con la conservación de la vida y la salud, hasta el punto que si ella deja de darse la persona puede morir o su salud menguarse en grado sumo. En estas condiciones la atención médica como modalidad del derecho a la vida y a la salud indiscutiblemente tendría aplicación inmediata (CP art. 85)."

¹² Corte Constitucional, sentencia T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹⁵ En relación con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha afirmado de manera reiterada que existen personas a quienes la Constitución misma dota de un amparo específico bien sea por razón de su edad – niños, niñas – o por causa de encontrarse en especiales circunstancias de indefensión – personas con enfermedades catastróficas, reclusos, mujeres embarazadas o personas colocadas en situaciones de debilidad económica, física o psíquica manifiesta. Frente a estas personas, el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud es reforzado debido al grado de vulnerabilidad que, en ocasiones, deben afrontar. Ver sentencias T-1081 de 2001, T-850 de 2002, T-859 de 2003 y T-666 de 2004.

en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud.”¹⁶

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’.¹⁷ Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”¹⁸ La Corte también había considerado explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional. Así lo ha considerado la jurisprudencia, por ejemplo, con relación a las personas de la tercera edad.¹⁹

Sin embargo, esta variante jurisprudencial deja de ser relevante en punto a la cuestión de la fundamentalidad del derecho a la salud. (...)”

Siguiendo el hilo conductor de la solicitud constitucional y en razón a que la población presuntamente afectada en sus derechos fundamentales son personas privadas de su libertad, se considera pertinente traer a colación lo normado en el artículo 5º de la [Ley 65 de 1993](#) señala que **“En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respecto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos**

¹⁶ Con relación a este desarrollo jurisprudencial ver, entre otras, la sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) en la cual se estudió el caso de una menor que padecía una *lesión nodular carnosa en cara posterior del lóbulo de la oreja izquierda* y a quien su médico especialista tratante había remitido al cirujano plástico para la extracción de la carnosidad. La EPS negó el procedimiento por considerar que el mismo era de carácter estético. La Corte protegió los derechos de la menor, ordenó practicar la cirugía e indicó: “() en el presente asunto se trata de una prestación excluida del POS. Considera, por el contrario, que se está ante una intervención recomendada por el médico tratante y orientada a reestablecer la salud integral de la menor de modo que no es factible catalogarla como procedimiento suntuario ni cosmético”

¹⁷ Así, por ejemplo, en la sentencia T-845 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) se resolvió “(...)”, tutelar la salud como derecho fundamental autónomo (...).”

¹⁸ En la sentencia T-736 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández) la Corte consideró que imponer costos económicos no previstos por la ley a una persona para acceder al servicio de salud que requiere “(...) afecta su derecho fundamental a la salud, ya que se le imponen límites no previstos en la ley, para que acceda a su tratamiento, y a la vez la entidad se libra de su obligación de brindar integralmente los tratamientos y medicamentos al paciente.” En esta ocasión la Corte consideró especialmente grave la violación del derecho del accionante, por tratarse de una persona de la tercera edad. Previamente, en la sentencia T-538 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández) la Corte consideró violatorio del derecho a la salud de una persona cambiar un servicio incluido dentro del Plan Obligatorio (oxígeno con pipetas) por otro, también incluido dentro del Plan (oxígeno con generador), que resulta más oneroso para el paciente.

¹⁹ La Corte Constitucional, siguiendo el artículo 46 de la Constitución, ha considerado el derecho a la salud de las personas de tercera edad es un derecho fundamental, entre otros casos, en las sentencias T-527 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-935 de 2005 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-441 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-1081 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-073 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

Exp. No. 2022-00028 Constitucional de Tutela de Yeisson Reynaldo Álvarez Gómez actuando como agente oficioso del señor Marlon Fabián Mendoza Gómez Vs. Min de Defensa Nacional - Policía Nacional - Comando del Departamento de Casanare - Estación Policía de Villanueva Casanare y Otros.

humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral". Así se deduce que el hecho de estar una persona privada de la libertad no puede ser sinónimo de pérdida de los derechos fundamentales, pues de ser ello así, no solo se estaría desnaturalizando los fines de la pena, sino que también, se estaría atentado contra la *dignidad humana*.

Ha reiterado este Despacho a través del tiempo en aplicación a la jurisprudencia de la máxima Corte, que quienes son condenados a pena privativa de la libertad o deban permanecer detenidos de manera preventiva (sindicados o imputados) **no pierden por ello sus derechos fundamentales**, pues la Constitución Política de 1991, dispuso la efectiva protección de las garantías mínimas constitucionales de todo ciudadano, independientemente de que la persona se encuentre privada de la libertad o no; sin embargo, quien por circunstancias de la vida se encuentre en dicha situación, está sujeto a una serie de restricciones propias del régimen carcelario, al igual que el régimen disciplinario al interior de cada establecimiento, con el propósito de cumplir con todas las normas de seguridad y organización dispuestas.

La anterior perceptiva tiene su fundamento en que el principal objetivo de la pena privativa de la libertad es la **resocialización** de quien por diversas circunstancias se ha visto inmerso en situaciones comprometedoras bien sea por la comisión o participación en delitos y se encuentra condenado o preventivamente detenido con la condición de imputado o acusado; el Estado como garante impone el acatamiento de ciertos controles y limitaciones disciplinarias y administrativas a los internos, y quien se encuentre purgando una pena o con medida de detención sufre un impacto y resquemor o predisposición por el sometimiento a un régimen al cual no estaba acostumbrado y le resulta ajeno a quien venía gozando de su libertad y demás placeres de la vida que algunas personas no valoran sino hasta cuando han cometido el error; allí es donde en su *psiquis* considera que cualquier tipo de control o carencia - por mínimo que sea - le está vulnerando derechos fundamentales, sin considerar que algunos de ellos pueden ser restringidos y otros suspendidos como consecuencia lógica de una orden judicial o de pena que le ha sido impuesta y que tiene su justificación en los reglamentos apoyados en la Constitución y en la ley en beneficio de la sociedad, porque si quien se encuentre recluido en una cárcel purgando una pena o detenido preventivamente posee unos derechos, sin embargo, los demás ciudadanos también; allí es donde se debe apreciar esa delgada línea para establecer de acuerdo a cada situación particular hasta qué punto pudieran ser violatorias de derechos fundamentales individuales.

La máxima Corte de Cortes en Sentencia No. C-394/95 manifestó al respecto lo siguiente:

"La vida penitenciaria tiene unas características propias de su finalidad, -a la vez sancionatoria y resocializadora-, que hacen que el interno se deba adecuar a las circunstancias connotadas a la situación de detención. Como las leyes deben fundarse en la realidad de las cosas, sería impropio, e insólito, que al detenido se le concediera el mismo margen de libertad de que se goza en la vida normal. Se trata, pues, de una circunstancia que no es excepcional sino especial, y que amerita un trato igualmente especial. Existen circunstancias y fines específicos que exigen, pues, un tratamiento acorde con la naturaleza de un establecimiento carcelario; no se trata simplemente de una expiación, sino de un amoldamiento de la persona del detenido a circunstancias especiales, que deben ser tenidas en cuenta por el legislador.

El libre desarrollo de la personalidad constituye, es cierto, un derecho fundamental que también debe ser respetado en un establecimiento carcelario. Pero no puede exagerarse el alcance de tal bien en virtud del abuso de la libertad, porque ello lo haría inocuo. La libertad para nadie es ilimitada; es un derecho que se debe ejercer en concordancia con el legítimo interés de la comunidad. En el caso de la vida penitenciaria es de interés general que la libertad tenga límites en sus diversas manifestaciones, ello es razonable y es de la esencia del trato especial a que deben estar sometidos los reclusos. Constituye por ello una pretensión desde todo punto de vista injustificada el que se dejen de adoptar elementales medidas de prevención, o de aplicar los necesarios correctivos, en los establecimientos carcelarios, so pretexto de defender, aun contra el interés social, derechos individuales supuestamente violados. Por el contrario, no sólo es lógico y razonable sino que se ajusta al ordenamiento jurídico el que en los establecimientos penitenciarios y carcelarios imperen y se hagan cumplir normas elementales de disciplina interna, que deben ser acatadas estrictamente no sólo por los reclusos mismos, sino por el personal directivo de dichos establecimientos, así como por su personal de guardianes, y por todas las personas que los visiten a cualquier título, incluyendo a los abogados.

Los incisos primero y sexto del artículo 112, son ajustados a la Carta por cuanto la regulación de las visitas se hace en virtud de la seguridad y de la especialidad de la vida carcelaria. Por ello, el régimen de visitas tiene que estar regulado y vigilado, sin menoscabar el núcleo esencial del derecho a la intimidad, en cuanto sea posible. Una libertad absoluta de visitas impediría el normal desarrollo de la vida penitenciaria, y además facilitaría el desorden interno, con detrimento de la seguridad, tanto del establecimiento como de la ciudadanía.

Por lo tanto, la condición de recluso, que en un momento dado pueda ostentar una persona, lo colocan dentro de un régimen penitenciario caracterizado por la *restricción* de ciertos derechos o prerrogativas y lo ubica dentro de un régimen excepcional, que siendo reglado, está bajo la dirección de las autoridades legalmente constituidas para el efecto, recayendo en ellas, la responsabilidad de tomar precisas determinaciones conforme a la ley, en relación con los internos e incluso existen reglas para el personal externo que venga a visitarlo, debiendo sujetarse a un reglamento de la estructura u organigrama de los establecimientos dirigidos por el INPEC.

Planteamiento y análisis del caso concreto:

En primer lugar este Operador Judicial considera pertinente hacer la aclaración que la problemática planteada en la demanda no versa como tal sobre la Política Criminal Estatal y sus falencias, ni tampoco pretende solucionar la problemática de hacinamiento de las cárceles a nivel

nacional ni municipal, ya que no es competencia del Juez Constitucional tratar esa clase de materias tan complejas, ni tampoco fue peticionado por la parte actora, la controversia a despejar se circunscribe en determinar la presunta amenaza o violación de los derechos fundamentales del ciudadano MARLON FABIÁN MENDOZA GÓMEZ, afectado con medida privativa de la libertad (detención preventiva que viene purgando en principio en la Estación de Policía de Villanueva – Casanare y actualmente en la Estación de Policía de Yopal - Casanare) que fuere ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Casanare (en su calidad de Juez de Control de Garantías), para cumplirse en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Arauca – Arauca; sin embargo, al parecer a la fecha de la presente providencia no se ha logrado materializar dicho traslado, incumpliendo la orden impartida por un Juez, que a su vez ha conllevado a que el detenido se le imposibilite estar cerca de su núcleo familiar, además de padecer en su sitio de reclusión de hacinamiento y de presuntas condiciones precarias de alimentación y de salud entre otras, lo cual vulnera sus derechos a no sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes en dicha condición de limitación de su libertad.

En este sentido y reiterando que el objeto de controversia planteado versa sobre el incumplimiento de efectuar el traslado del detenido señor MARLON FABIAN MENDOZA GOMEZ al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Arauca – Arauca, se procederá a analizar una eventual violación por parte de las entidades accionadas, acorde con las competencias y/o funciones que desarrollan en materia carcelaria, sobre dicho ítem en particular, además de que se procederá también a establecer con el material probatorio allegado al encuadernamiento, si durante su tiempo de reclusión en las Estaciones de Policía de Villanueva y Yopal (Casanare) se le han quebrantado sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, derivado de su reclusión en aparentes condiciones inadecuadas de habitabilidad. Para tales efectos es dable traer a colación la normatividad que gobierna estas materias, dentro de las cuales tenemos a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) que, en su apartado correspondiente, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. CÁRCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. *Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.*

Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos. Los castigados por contravenciones serán alojados en pabellones especiales.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.

En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia
Exp. No. 2022-00028 Constitucional de Tutela de Yeisson Reynaldo Álvarez Gómez actuando como agente oficioso del señor Marlon Fabián Mendoza Gómez Vs. Min de Defensa Nacional - Policía Nacional - Comando del Departamento de Casanare - Estación Policía de Villanueva Casanare y Otros.

de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.

Los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.

La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión de sistema penitenciario y carcelario.

ARTÍCULO 18. INTEGRACIÓN TERRITORIAL. Los municipios podrán convenir la creación, organización, administración y sostenimiento conjunto de los establecimientos de reclusión.

ARTÍCULO 19. RECIBO DE PRESOS DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de los siguientes servicios y remuneraciones:

- a) Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión;
- b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales;
- c) Provisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para sus internos;
- d) Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios.

PARÁGRAFO. Las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales.
(...)

ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Los establecimientos de reclusión pueden ser:

1. Cárceles de detención preventiva.
2. Penitenciarías.
3. Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio.
4. Centros de arraigo transitorio.
5. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. Estos establecimientos estarán bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, en los cuales serán recluidas las personas con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica.
6. Cárceles y penitenciarías de alta seguridad.
7. Cárceles y penitenciarías para mujeres.
8. Cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública.
9. Colonias.
10. Demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.

PARÁGRAFO. Los servidores y ex servidores públicos contarán con pabellones especiales dentro de los establecimientos del orden nacional que así lo requieran, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)

ARTÍCULO 21. CÁRCELES Y PABELLONES DE DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos con un régimen de reclusión cerrado. Estos establecimientos están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva en los términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993, los cuales están a cargo de las entidades territoriales.

Podrán existir pabellones para detención preventiva en un establecimiento penitenciario para condenados, cuando así lo ameriten razones de seguridad, siempre y cuando estos se encuentren separados adecuadamente de las demás secciones de dicho complejo y de las personas condenadas.

<Ver Notas del Editor> Las entidades territoriales, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura podrán realizar las gestiones pertinentes para la construcción con junta de ciudadelas judiciales con un centro de detención preventiva anexos a sus instalaciones, así como articular todo lo necesario para la construcción y el mantenimiento de estos complejos judiciales.

ARTÍCULO 22. PENITENCIARIAS. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo 144 del presente Código.

Estos centros de reclusión serán de alta o máxima, media y mínima seguridad. Las especificaciones de construcción y el régimen interno establecerán la diferencia de estas categorías.

Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.

(...)

ARTÍCULO 28A. DETENCIÓN EN UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA O SIMILAR. <Artículo adicionado por el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño.

PARÁGRAFO. Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley las Entidades Territoriales adecuarán las celdas a las condiciones de las que trata el presente artículo.

(...)

ARTÍCULO 30B. TRASLADOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. <Artículo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo consagrado en el artículo anterior, la persona privada de la libertad que dentro de una actuación procesal sea citada ante autoridad competente, o que por su estado de salud deba ser llevada a un hospital o clínica, será remitida por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana previa solicitud de la autoridad competente.

Previo solicitud de la autoridad penitenciaria y carcelaria, la Policía Nacional podrá prestar el apoyo necesario para la realización de estos traslados en los casos excepcionales y cuando las condiciones de seguridad del recorrido o la peligrosidad del trasladado así lo ameriten según evaluación que realizará la Policía Nacional."

Por otro lado, la Ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal", establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 304. FORMALIZACIÓN DE LA RECLUSIÓN. <Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la

sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión. (Subraya del Juzgado)

La remisión expresará el motivo, la fecha y la hora de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el momento de la captura no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar." (Subraya del Juzgado)

PARÁGRAFO. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, ordenará el traslado de cualquier imputado afectado con medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, cuando así lo aconsejen razones de seguridad nacional, orden público, seguridad penitenciaria, descongestión carcelaria, prevención de actividades delictivas, intentos de fuga, o seguridad del detenido o de cualquier otro interno.

En estos eventos, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, informará del traslado al Juez de Control de Garantías y al Juez de Conocimiento cuando este hubiere adquirido competencia. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC– está obligado a garantizar la comparecencia del imputado o acusado ante el Juez que lo requiera, mediante su traslado físico o medios electrónicos."

Ahora bien, en un caso de similares características al que hoy nos convoca la H. Corte Constitucional²⁰ dejó establecido los siguientes lineamientos jurisprudenciales, que al considerarlos aplicables al caso en concreto se citaran *in extenso*, para posteriormente realizar la correspondiente valoración, así:

"2.3.1. Derecho a no ser sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y a tener condiciones dignas de reclusión.

La prohibición de someter a las personas a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contenida en el artículo 12 de la Constitución Política desarrolla de manera concreta el derecho al reconocimiento de la dignidad humana y es aplicable en cualquier circunstancia ya que no puede ser suspendida, ni siquiera en estados de excepción. En el marco de la ejecución de medidas privativas de la libertad dispuestas con ocasión de un proceso penal ésta prohibición hace parte de las garantías de un juicio justo.

En igual sentido, el artículo 5, numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" y el numeral 4 establece que "Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas."²¹

²⁰ Sentencia T – 151 de 2016; M.P.: Alberto Rojas Ríos.

²¹ También en el artículo 5 de la Declaración Universal, el artículo 7 del PIDCP, el Principio 6 del Conjunto de Principios, el artículo 5.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Comité de Derechos Humanos al referirse a esta disposición ha indicado que los reclusos no pueden ser sometidos a un trato que implique restricciones distintas de las que resulten de la privación de la libertad, pues la prohibición antes señalada es una norma universal que no se excusa por deficiencias materiales (falta de infraestructura) o limitaciones económicas de los Estados para satisfacer las necesidades básicas de los detenidos²².

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos" y en coherencia con ello el artículo 10 señala que "Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", proposición que ha sido desarrollada en otros instrumentos internacionales como el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión²³ y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos²⁴, normas de soft law que describen las condiciones mínimas acordes con el principio de dignidad humana²⁵, y como lo indica en su observación preliminar 1, estas Reglas pretenden identificar "los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos"²⁶.

Aunque son múltiples y variadas las reglas adoptadas por las Naciones Unidas para una buena organización penitenciaria y el tratamiento digno de los reclusos, entre ellas cabe destacar las siguientes, porque son particularmente relevantes en la definición de los problemas jurídicos que plantea esta acción de tutela, considerando además que estas reglas están previstas para aplicarse a las personas reclusas durante el trámite de su judicialización, a los procesados²⁷ y los sentenciados:

Establece la Regla 7 que al momento de ingreso de una persona a un establecimiento donde permanecerá detenida debe realizarse un registro que contenga su identidad, los motivos de la detención y la autoridad que lo ordenó, fecha y hora de ingreso y luego consignar su egreso. La Regla 8 determina que las personas privadas de la libertad deben ser reclusas diferencialmente, esto es, separados por categorías definidas por la edad, el género, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. De tal forma que hombres y mujeres no pueden estar reclusos en el mismo lugar, y las personas no sentenciadas deben estar separadas de quienes cumplen una condena²⁸.

En relación con las condiciones e infraestructura carcelaria señala la Regla 9:

"9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser

²² Cfr. **Observación General No. 21, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 10 - Trato humano de las personas privadas de libertad, 44º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992);** y Comité de Derechos Humanos caso de Albert W. Mukong, contra Camerún.

²³ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. Principio 6.

²⁴ Adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuente, celebrado en 1995.

²⁵ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-077 de 2013.

²⁶ Estas reglas han sido un constante referente en las decisiones de esta Corporación, así como en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁷ La Sección C de las Reglas mínimas, se ocupa de las condiciones particulares para esta población reclusa.

²⁸ En *Fongum Gorji-Dinka v. Camerún*, el Comité de derechos Humanos sostuvo que se violaba el artículo 10.2. a del PIDCP porque, a pesar de que el señor Fongum no tenía una condena en su contra, fue detenido en la misma celda con veinte personas condenadas por homicidio. En el caso Colombiano, al declarar el estado de cosas inconstitucional en la sentencia T-153 de 1998, la Corte ordenó la separación de los sindicados y condenados, en un plazo no mayor de 4 años. Exp. No. 2022-00028 Constitucional de Tutela de Yeisson Reynaldo Álvarez Gómez actuando como agente oficioso del señor Marlon Fabián Mendoza Gómez Vs. Min de Defensa Nacional - Policía Nacional - Comando del Departamento de Casanare - Estación Policía de Villanueva Casanare y Otros.

ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales **destinados** a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. **En todo local** donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios”.

Además, “Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.”²⁹, y se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario para el ejercicio una educación física y recreativa³⁰.

En materia de higiene los reclusos condenados deben contar con agua y los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza, además de los medios para el cuidado personal a fin de que “se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos”. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene³¹.

De manera particular, respecto del trato y condiciones en que deben permanecer las personas en detención preventiva, esto es, los procesados no sentenciados, la Sección C Reglas 84 a 93, de las Reglas Mínimas establece que:

“Acusado” es toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada. Éste gozará de la presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia.

Los acusados gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales se determinan en las reglas que figuran a continuación:

- Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados.
- Los jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.

²⁹ Regla 19

³⁰ Regla 21

³¹ Regla 16

- *Deberán dormir en celdas individuales a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.*
- *Podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.*
- *Se autorizará al acusado que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas.*
- *Deberá ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.*
- *Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.*

La inobservancia de tales condiciones, como otras que se mencionarán más adelante y se refieren a brindar alimentación oportuna y adecuada y a recibir asistencia médica, puede llegar a configurar un desconocimiento de la prohibición de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que las deficientes y antihigiénicas condiciones de detención constituyen formas de tortura psicológica que ponen en riesgo otros derechos de las personas afectadas como el derecho a la salud, a la integridad personal e incluso la vida, cuando se le priva de la necesaria atención por los servicios médicos, ante padecimientos dolorosos o que comprometen la vida del interno³². Respecto de tratos degradantes, el Comité de Derechos Humanos señaló que "para que el castigo sea degradante, la humillación debe exceder determinado nivel y en todo caso, entrañar otros elementos que vayan más allá del simple hecho de ser privado de la libertad"³³.

2.3.2. Derecho a la Alimentación

³² En el caso Pacheco Teruel y otros Vs Honduras, la Corte indicó que:

"de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Además, el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas.

(...)

67. Este Tribunal ha incorporado en su jurisprudencia los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad. En particular, como ha sido establecido por esta Corte:

- a) el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;*
- b) la separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;*
- c) todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia;*
- d) la alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente;*
- e) la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;*

(...)

h) todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;

i) los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;

j) los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano,"

³³ Comunicación No. 265/1987: Finland. 02/05/89. General CCPR/C/35/D/265/1987 2 de mayo de 1989, párr. 9.2

En cumplimiento del deber de garantía que asume el Estado cuando restringe la libertad en ejercicio de su poder punitivo, le corresponde velar por la integridad personal³⁴ y para ello debe **suministrar la alimentación adecuada desde el inicio de la restricción de la libertad hasta que la recobre**, ya sea que se encuentre como indiciado a la espera de la legalización de su captura en un centro de detención transitoria, que está en detención preventiva intramural o cumpliendo una condena³⁵.

Esta obligación se deriva de la posición de garante y esencialmente del deber de trato humanitario a todos los internos, y se satisface cuando los encargados suministran alimentación adecuada en calidad y cantidad.

En relación con las personas **procesadas no sentenciadas**, la Regla 87 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establece que de acuerdo con las particularidades derivadas de razones de seguridad y organización, es posible que el interno se alimente con lo que le suministre la familia o amigos, y de no ser así el Estado debe suministrar la alimentación adecuada³⁶.

La Regla 20 referida en general a los reclusos indica que "1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite."

Sobre este derecho, la Guía para la Defensa Pública y la Protección Integral de los Privados de Libertad³⁷, establece que "Las autoridades penitenciarias o de otro tipo a cargo de espacios de privación de libertad, deben adoptar las disposiciones indispensables para garantizar a cada persona detenida una adecuada provisión diaria de comida con suficiente valor calórico y nutricional. El sustento adecuado de estas personas no debe estar condicionado a la provisión de alimentos adicionales por parte de los miembros de la familia"³⁸.

Del mismo modo, en el ámbito nacional la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en precisar que el Estado debe proveer a los reclusos la debida alimentación diaria, "la cual tendrá que responder a condiciones mínimas de higiene, valor nutricional y una calidad y cantidad que les permita su sana y completa nutrición.". Ha resaltado además que la privación de alimentos desconoce la dignidad "y viola los derechos a la vida, a la salud y a la integridad personal de los reclusos. El hambre, que supone necesariamente sufrimiento y ostensible daño a la integridad personal -física y mental- de quien la padece, constituye un trato cruel e inhumano, proscrito por nuestro

³⁴ "La Sala advierte que el acceso de los internos a los servicios médicos prescritos o autorizados y a una alimentación adecuada son un componente del derecho a la salud, el cual a su vez, como ya se indicó, hace parte de las garantías que, en la relación especial de sujeción, no se ven restringidas, limitadas o suspendidas en el ejercicio del poder punitivo, motivo por el cual, hacer efectivo dicho acceso se convierte en una obligación del Estado, pues son prestaciones dirigidas a satisfacer necesidades básicas e imprescindibles para asegurar la integridad de la vida y el bienestar en la salud del interno" Corte Constitucional, sentencia T-391 de 2015.

³⁵ Cfr. Corte Constitucional Sentencias T-714-96, T- 535-98, T-077-13, T-388-13, T-391-15.

³⁶ " 87. Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación".

³⁷ Observada por las Defensorías Públicas de acuerdo a sus respectivas realidades legislativas, como cuerpo doctrinal guía en la actuación adelantada en virtud del artículo 4 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

³⁸ Igualmente precisa que "Los alimentos estarán libres de sustancias nocivas cuando se manejen de forma tal que se protejan contra la contaminación causada por adulteración, mala higiene ambiental o manipulación incorrecta durante cualquiera de las etapas propias de la cadena alimentaria. La alimentación responderá a las tradiciones culturales cuando, en la medida de lo posible, tome en cuenta valores que no están estrictamente relacionados con el aspecto nutricional de los comestibles pero sí con las costumbre de la persona."

Exp. No. 2022-00028 Constitucional de Tutela de Yeisson Reynaldo Álvarez Gómez actuando como agente oficioso del señor Marlon Fabián Mendoza Gómez Vs. Min de Defensa Nacional - Policía Nacional - Comando del Departamento de Casanare - Estación Policía de Villanueva Casanare y Otros.

ordenamiento, y, por contera, implica, contra la Constitución, una pena adicional no contemplada en la ley”^{39, 40}

En reciente pronunciamiento ésta Corte indicó que:

"Conviene recordar que el derecho a la alimentación implica el acceso a "todos los elementos nutritivos que una persona necesita para vivir una vida sana y activa, y[/o] a los medios para tener acceso a ellos"[181]. Conforme lo ha sostenido la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación, consiste en "tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna".

Sin embargo, entendiendo las condiciones especiales en que se encuentran las personas privadas de la libertad, y su imposibilidad de acceso autónomo a los alimentos, es deber del Estado, por virtud de la sujeción que aquellas tienen frente a él, suministrarles el alimento, en condiciones ideales cuantitativa y cualitativamente, ofreciendo una alimentación adecuada y suficiente.”⁴¹

De acuerdo con lo señalado, el cumplimiento del deber de brindar la alimentación corresponde al Estado y lo hace responsable ya sea que asuma directamente el suministro de los alimentos o lo realice mediante un tercero contratado para el efecto. Al respecto cabe precisar que la celebración éstos contratos en ningún caso tiene como consecuencia la transferencia de esa responsabilidad estatal al contratista, por cuanto la obligación de proveer de alimentos en cantidad y calidad adecuadas a las personas privadas de la libertad no se satisface con la realización de contratos de suministro, sino con la efectiva y oportuna provisión de alimentación adecuada.

*Este derecho ha sido regulado a nivel nacional en los artículos 48⁴² y 49⁴³ de la Ley 1709 de 2014, que modificaron los artículos 67 y 68 de la Ley 65 de 1993, y disponen que **la***

³⁹ Cfr .Corte Constitucional Sentencias T-718-99, T-208-09.

⁴⁰ En el mismo sentido en la sentencia T-274 de 2009 dijo la Corte: “La salud no ha de ser comprendida de manera exclusiva como la facultad de goce de un determinado conjunto de condiciones biológicas que permita la existencia humana, pues esta garantía “abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano”

⁴¹ Sentencia T-762 de 2015.

⁴² Artículo 48. Modifícase el artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 67. Provisión de alimentos y elementos. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad.

Cuando resulte necesario y únicamente por razones de salud, el médico podrá establecer la modificación del régimen alimentario de las personas privadas de la libertad o podrá autorizar que estas se provean su propia alimentación desde el exterior del establecimiento penitenciario siempre y cuando se cumpla con las condiciones de seguridad e higiene del mismo. En los demás casos solo podrá ser autorizado por el Consejo de Disciplina. Se tendrán en cuenta, en todo caso, las convicciones religiosas de la persona privada de la libertad.

Bajo ninguna circunstancia las personas privadas de la libertad podrán contratar la preparación de alimentos al interior de los centros de reclusión. Está prohibida la suspensión o limitación de la alimentación como medida disciplinaria.

⁴³ **Artículo 49.** Modifícase el artículo 68 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 68. Políticas y planes de provisión alimentaria. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) fijará las políticas y planes de provisión alimentaria que podrá ser por Exp. No. 2022-00028 Constitucional de Tutela de Yeisson Reynaldo Álvarez Gómez actuando como agente oficioso del señor Marlon Fabián Mendoza Gómez Vs. Min de Defensa Nacional - Policía Nacional - Comando del Departamento de Casanare - Estación Policía de Villanueva Casanare y Otros.

USPEC es responsable de la alimentación de todas las personas privadas de la libertad y para el efecto fijará las políticas y planes de suministro de alimentos, los que "deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de las personas privadas de la libertad"; así mismo, la provisión de alimentos puede ser por administración directa o por contrato con particulares.

2.3.3. Derecho a la Salud

Dentro de los deberes del Estado igualmente se encuentra el brindar servicios médicos a los reclusos que lo necesiten y requieran, para lo cual, de acuerdo a la complejidad puede acudir al servicio médico del centro de reclusión o a establecimientos de atención en salud externos, y debe garantizar y autorizar los traslados respectivos.

(...)

Dentro de las condiciones básicas admitidas por las Naciones Unidas e incorporadas a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, están:

"22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

(...)

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25. 1) El médico velará por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director (...)"

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada y pacífica que el derecho fundamental a la salud debe garantizarse a toda la población colombiana, sin distinción alguna. Y, cuando las personas están privadas de la libertad por decisión de una autoridad, corresponde al Estado garantizarles este derecho dado que no pueden hacerlo de manera autónoma, ya sea por medio de la inclusión de población reclusa en el Sistema General de Seguridad Social, o la realización de los traslados necesarios para

administración directa o por contratos con particulares. Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de las personas privadas de la libertad. La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación. Los internos comerán sentados en mesas decentemente dispuestas.

En la manipulación de los alimentos se deberá observar una correcta higiene. Los equipos de personas encargadas del mantenimiento de las cocinas de los establecimientos penitenciarios deberán conservarlas limpias y desinfectadas evitando guardar residuos de comida y dándoles un uso correcto a los utensilios, de conformidad con el manual que para tal efecto expida la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec)

Exp. No. 2022-00028 Constitucional de Tutela de Yeisson Reynaldo Álvarez Gómez actuando como agente oficioso del señor Marlon Fabián Mendoza Gómez Vs. Min de Defensa Nacional - Policía Nacional - Comando del Departamento de Casanare - Estación Policía de Villanueva Casanare y Otros.

*acudir a los servicios médicos si el interno conserva su afiliación al régimen contributivo. Por ello "las autoridades carcelarias tienen la obligación de garantizar a los reclusos no solo una atención médica oportuna y eficiente, sino además, deben asegurar que las prescripciones médicas como exámenes, medicamentos, intervenciones, cirugías, o cualquier otro procedimiento requerido por el interno, sean efectivamente realizados"*⁴⁴.

*En la sentencia T-849 de 2013, advirtió la Corte Constitucional que "el derecho fundamental a la salud de la población reclusa, **debe ser garantizado por el Estado en todo momento, sin posibilidad de limitarse o restringirse en razón a la circunstancia especial de privación de la libertad**, y debe hacerlo efectivo a través de su inclusión en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, para lo cual también, debe dar solución oportuna y eficaz a las necesidades de dicho grupo".*

En la legislación nacional el artículo 14, literal m, de la Ley 1122 de 2007⁴⁵ señaló que la población privada de la libertad debe estar afiliada al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que le corresponde al Gobierno Nacional buscar los mecanismos necesarios para que este grupo de personas reciba la atención en forma adecuada.

Luego el artículo 2 del Decreto 1141 de 2009, modificado por el artículo 1 del Decreto 2777 de 2010, determinó que la afiliación de la población reclusa en los establecimientos de reclusión a cargo del INPEC se realizará mediante subsidio total, a través de una entidad promotora de salud del régimen subsidiado de naturaleza pública del orden nacional; sin embargo, la población reclusa que se encuentre afiliada al régimen contributivo o a regímenes exceptuados conservará su afiliación, siempre y cuando continúe cumpliendo con las condiciones de dicha afiliación, y, por lo tanto, las EPS del régimen contributivo y las entidades aseguradoras en los regímenes exceptuados serán las responsables de la prestación de los servicios de salud y el pago de los mismos, en función del plan de beneficios correspondiente. Para la prestación de los servicios de salud, se deberá coordinar la seguridad de los internos con el INPEC.

(...)

Los artículos 65 a 70 de la Ley 1709 de 2014 modificaron la regulación existente en la Ley 65 de 1993 y en materia de salud determinaron que:

- Todas las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica.*
- Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene.*
- Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.*
- El Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, que contenga una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.*
- El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados a través de una fiducia mercantil contratada por la USPEC. **Este Fondo se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe.***

(...)

⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-825-10.

⁴⁵ "m) La población reclusa del país se afiliará al Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Gobierno Nacional determinará los mecanismos que permitan la operatividad para que esta población reciba adecuadamente sus servicios."

Exp. No. 2022-00028 Constitucional de Tutela de Yeisson Reynaldo Álvarez Gómez actuando como agente oficioso del señor Marlon Fabián Mendoza Gómez Vs. Min de Defensa Nacional - Policía Nacional - Comando del Departamento de Casanare - Estación Policía de Villanueva Casanare y Otros.

En síntesis, el Estado debe garantizar a la población privada de la libertad el derecho a la salud, con independencia de la medida en virtud de la cual se encuentre recluso y el lugar o sitio de reclusión, y en tal virtud está obligado a diseñar el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad, asegurar la afiliación de los internos a cargo de las entidades territoriales, en los establecimientos de reclusión de los órdenes departamental, distrital o municipal así como para quienes estén privados de la libertad en guarnición militar o de policía y garantizar la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del INPEC bajo el nuevo esquema de atención, disponer los medios que permitan el acceso efectivo y oportuno al servicio de salud que requiera cualquier interno, así como los traslados y autorizaciones necesarios para la atención médica interna o extramural, así como el suministro de medicamentos, tratamientos, e insumos indispensables para la atención integral.

(...)

2.4.1. Competencia respecto del lugar de privación de la Libertad y las condiciones del mismo.

Para efecto de determinar el lugar de ejecución de las medidas privativas de la libertad, el artículo 304 de la Ley 906 de 2004⁴⁶, dispone que:

*"Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre **lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión.***

La remisión expresará el motivo, la fecha y la hora de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el momento de la captura no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar.

Parágrafo. *El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, ordenará el traslado de cualquier imputado afectado con medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, cuando así lo aconsejen razones de seguridad nacional, orden público, seguridad penitenciaria, descongestión carcelaria, prevención de actividades delictivas, intentos de fuga, o seguridad del detenido o de cualquier otro interno.*

En estos eventos, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, informará del traslado al Juez de Control de Garantías y al Juez de Conocimiento cuando este hubiere adquirido competencia. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– está obligado a garantizar la comparecencia del imputado o acusado ante el Juez que lo requiera, mediante su traslado físico o medios electrónicos.”(Resaltado fuera del texto).

En concordancia con ello el artículo 72, modificado por el artículo 51 de la Ley 1709 de 2014 establece que “El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena. En caso de inimputables por trastorno mental o enfermedad mental sobreviniente, el juez deberá ponerlas a disposición del Servicio de Salud.”

⁴⁶ Modificado por el artículo 58 de la Ley 1453 de 2011.

Exp. No. 2022-00028 Constitucional de Tutela de Yeisson Reynaldo Álvarez Gómez actuando como agente oficioso del señor Marlon Fabián Mendoza Gómez Vs. Min de Defensa Nacional - Policía Nacional - Comando del Departamento de Casanare - Estación Policía de Villanueva Casanare y Otros.

Así mismo, determina la Ley 1709 que las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.

Estas medidas se ejecutan a través de los establecimientos de reclusión que, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014⁴⁷ se clasifican en:

1. **Cárceles de detención preventiva**, que son establecimientos a cargo de las entidades territoriales que están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva.
2. **Penitenciarías**, que son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos,
3. **Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas** cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio. Estos establecimientos serán autorizados por el INPEC y dependerán del respectivo establecimiento de reclusión del orden nacional de su jurisdicción.
4. **Centros de arraigo transitorio**, en los cuales se da atención de personas a las cuales se les ha proferido medida de detención preventiva y que no cuentan con un domicilio definido o con arraigo familiar o social.
5. **Establecimientos de reclusión para inimputables** por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. Estos establecimientos estarán bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, en los cuales serán reclusas las personas con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica, los cuales están destinados a alojar y rehabilitar a inimputables por trastorno mental, según decisión del juez de conocimiento previo dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a aquellas personas a quienes se les sustituye la pena privativa de la libertad por internamiento en este tipo de establecimientos como consecuencia de un trastorno mental sobreviniente. La custodia y vigilancia externa de estos establecimientos estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.
6. **Cárceles y penitenciarías de alta seguridad**. Son establecimientos destinados al cumplimiento de la detención preventiva o de la pena impuesta a personas que ofrecen especiales riesgos de seguridad a juicio del Director del INPEC.
7. **Cárceles para mujeres**, que son destinadas para la detención preventiva de las mujeres procesadas, y las **penitenciarías para mujeres** que son establecimientos para el cumplimiento de la pena impuesta a las mujeres condenadas.
8. **Cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública**. El Ministerio de Defensa Nacional construirá o adecuará los centros de reclusión para miembros de la Fuerza Pública, previo concepto del INPEC.
9. **Colonias**, que son establecimientos para purgar la pena, preferencialmente para condenados de extracción campesina o para propiciar la enseñanza agropecuaria.
10. **Demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario**.

Precisa el artículo 8 de la Ley 65 de 1993 que nadie puede permanecer privado de la libertad en un establecimiento de reclusión de los señalados sin que se legalice su captura o su detención preventiva, conforme al Código de Procedimiento Penal.

⁴⁷ Que modificó el artículo 20 de la ley 65 de 1993.

En relación con las **cárceles para la ejecución de la detención preventiva, a cargo de las entidades territoriales**, el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, señala que es competencia de los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y del Distrito Capital, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva, para lo cual deben proveerse los recursos en los presupuestos de dichos entes territoriales y pueden celebrarse convenios con la Nación a efecto de mejorar la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión.

En todo caso, será el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario quien ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales y, como lo resaltó la Corte Constitucional en la sentencia T- 471 de 1995, será éste el responsable de "la ejecución de las sentencias penales y la detención precautelativa, la evaluación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, **dejando solamente a los departamentos y municipios, así como a las áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, la creación, fusión o supresión de cárceles para aquellas personas detenidas precautelativamente**".

En este orden, la posición de garante del INPEC no surge por el lugar en donde haya sido confinado el detenido o condenado (si es o no un establecimiento de reclusión), sino porque en virtud de orden judicial la persona debe permanecer privada de la libertad en un establecimiento carcelario o penitenciario.

Cabe resaltar que **conforme a los artículos 19 y 21 de la Ley 65 de 1993, las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva, que están a cargo de las entidades territoriales**. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el INPEC, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de algunos servicios y remuneraciones; y de igual forma, las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales.

Adicionalmente, pueden "existir pabellones para detención preventiva en un establecimiento penitenciario para condenados, cuando así lo ameriten razones de seguridad, siempre y cuando estos se encuentren separados adecuadamente de las demás secciones de dicho complejo y de las personas condenadas. Las entidades territoriales, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura podrán realizar las gestiones pertinentes para la construcción conjunta de ciudadelas judiciales con un centro de detención preventiva anexos a sus instalaciones"⁴⁸

En materia de infraestructura y dotación, el artículo 2.2.1.12.2.7., del Decreto 0204 de 2016, determina que la infraestructura para la efectiva vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, incluyendo la **dotación de saneamiento básico** (elementos y las condiciones necesarias para garantizar la higiene y salubridad dentro de los establecimientos de reclusión), y todos los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento del sistema penitenciario y carcelario, estará a cargo de la **USPEC**.

Detención en Unidades de Reacción Inmediata

Además de la regulación señalada para los establecimientos de reclusión, el legislador con carácter restrictivo y excepcional consagró la posibilidad de albergar a personas privadas de la libertad sin sentencia en las Unidades de Reacción inmediata URI, que son centros de servicio al ciudadano a cargo de la Fiscalía General de la Nación con los que se busca brindar atención permanente y facilitar el acceso a la administración de justicia mediante la disponibilidad 24 horas de un funcionario de la fiscalía – fiscal – y su equipo de trabajo. La organización de estas unidades también corresponde a la

⁴⁸ Artículo 21 de la Ley 65 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 1709.

Exp. No. 2022-00028 Constitucional de Tutela de Yeisson Reynaldo Álvarez Gómez actuando como agente oficioso del señor Marlon Fabián Mendoza Gómez Vs. Min de Defensa Nacional - Policía Nacional - Comando del Departamento de Casanare - Estación Policía de Villanueva Casanare y Otros.

necesidad, conforme al inciso 2º del artículo 28 de la Constitución⁴⁹, de legalizar la situación de la persona detenida en un término no mayor a 36 horas.

Es preciso hacer mención a la naturaleza de estas unidades en orden a resaltar que **las URI no son lugares destinados a la reclusión de personas procesadas o en ejecución de una sentencia**. Es así como el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014 al adicionar el artículo 28A a la Ley 65 de 1993, consagra la posibilidad de albergar en **detención transitoria** a personas en Unidades de Reacción Inmediata o una unidad similar.

Dice esta norma:

"Artículo 28A. Detención en Unidad de Reacción Inmediata o similar. La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar **no podrá superar las treinta y seis (36) horas**, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño.

Parágrafo. Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley las Entidades Territoriales adecuarán las celdas a las condiciones de las que trata el presente artículo". (Resaltado fuera del texto).

Para materializar la reclusión de las personas aprehendidas, señala la ley que **es competencia de la Dirección del INPEC disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro**, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella, conforme al artículo 73 de la Ley 65 de 1993.

2.4.2. Competencia para suministrar la alimentación adecuada a las personas privadas de la libertad.

De acuerdo al artículo 19 de la Ley 65 de 1993, las entidades territoriales pueden contratar con el INPEC el recibo de sus reclusos mediante cláusulas en las que aquellas se comprometan al pago de la provisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para sus internos; y de igual forma, si una cárcel municipal o distrital recibe presos nacionales, el INPEC debe proveer los recursos para la alimentación en dichos centros de reclusión.

La Ley 1709 de 2014, que modificó los artículos 67 y 68 de la Ley 65, determinó que **la alimentación de todas las personas privadas de la libertad corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC**, la cual debe ser adecuada en cantidad y calidad para asegurar la suficiente y balanceada nutrición, suministrada en forma higiénica y el régimen alimentario se puede modificar por razones médicas (artículos 67 y 68).

Igualmente corresponde a la USPEC, promover, negociar, celebrar, administrar y hacer seguimiento a contratos de asociaciones público-privadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba que tengan por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados a la infraestructura carcelaria y penitenciaria, y realizar, directamente o contratar con terceros, las funciones de supervisión, interventorías, auditorías y en general, el seguimiento a la ejecución de los contratos de concesión y de las alianzas público-privadas, o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba.

2.4.3. Competencia en materia del deber de garantía del derecho a la salud.

(...)

En este orden, **los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y el Distrito Capital de Bogotá, están a cargo de la afiliación de los reclusos de los establecimientos a su cargo, al sistema de salud a través del régimen subsidiado y asumir los costos de aquello no incluido en el POS**.

En materia de salud en los establecimientos de reclusión, igualmente corresponde a los distritos y municipios "44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción,

⁴⁹ "La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley".

Exp. No. 2022-00028 Constitucional de Tutela de Yeisson Reynaldo Álvarez Gómez actuando como agente oficioso del señor Marlon Fabián Mendoza Gómez Vs. Min de Defensa Nacional - Policía Nacional - Comando del Departamento de Casanare - Estación Policía de Villanueva Casanare y Otros.

sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, **cárceles**, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.", conforme el artículo 44 de la Ley 715 de 2001

(...)

En síntesis:

1- La medida de detención preventiva puede cumplirse en cárceles para detención preventiva a cargo de las entidades territoriales, en un centro de detención preventiva anexos a ciudadelas judiciales, o en pabellones para detención preventiva en un establecimiento penitenciario para condenados, cuando así lo ameriten razones de seguridad, separados de las demás secciones de estos establecimientos.

2- El lugar de detención preventiva será fijado por el juez competente y el establecimiento para cumplir la condena privativa de la libertad será determinado por la Dirección del INPEC.

3- La detención de una persona en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar, nunca puede superar las treinta y seis (36) horas, y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993 debe cumplir con unas condiciones mínimas, fijadas teniendo en cuenta que se trata de lugares destinados a la reclusión de los internos por un periodo muy corto: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baterías sanitarias suficientes; pero además las instalaciones deben ofrecer condiciones que garanticen un trato digno y humanitario a los detenidos que se encuentren transitoriamente allí, tales como alimentación oportuna y adecuada en cantidad y calidad, higiene, entornos de salubridad y seguridad, y atención médica oportuna, integral y por personal médico idóneo, ya sea a través del régimen subsidiado o contributivo. Aunque no son establecimientos de detención preventiva o penitenciarios, en virtud de la relación de sujeción especial de los internos y la posición de garante que asumen las autoridades, existe la obligación estatal de proporcionar los servicios de atención integral en salud que requieran las personas durante el breve periodo que permanezcan allí. Brindar la alimentación adecuada en éstos lugares corresponde a la USPEC.

4- Corresponde al INPEC la ejecución de las medidas de aseguramiento y penas que impliquen la privación de la libertad, es responsable de efectuar la afiliación y de realizar oportunamente los traslados necesarios para la prestación del servicio de salud. Igualmente le corresponde al INPEC trasladar a los presos de un establecimiento de reclusión a otro, cuando así se determine por la Dirección del INPEC.

5- La USPEC es la entidad encargada de la alimentación de las personas privadas de la libertad. La provisión alimentaria podrá ser por administración directa o garantizada mediante contratos con particulares y no puede suspenderse o limitarse como medida disciplinaria. Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de las personas privadas de la libertad. La alimentación debe ser suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación.

6- La misma Unidad USPEC tiene la función de designar la entidad prestadora de salud a través de la cual se brinde el servicio médico a la población reclusa a cargo del INPEC, garantizar la calidad del servicio prestado y acondicionar las instalaciones de los centros de reclusión de modo que ofrezcan las condiciones mínimas que permitan la atención médica integral y oportuna a los reclusos.

7- De acuerdo al artículo 51 de la citada Ley 65 de 1993, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizar la legalidad de la ejecución de las sanciones penales, verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada y conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.

8- Las entidades territoriales están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión. Igualmente, de acuerdo al parágrafo del artículo 28A de la Ley 65 de 1993, corresponde a las Entidades Territoriales (entre ellas al Distrito Capital) adecuar las celdas para la detención transitoria en las Unidades de Reacción Inmediata o unidades similares, a las condiciones mínimas señaladas en esa norma: celdas con ventilación y luz suficiente, que permitan la privación de la libertad en espacios separados de hombres y mujeres, adultos y menores de edad, y con baterías sanitarias adecuadas y suficientes para la capacidad de la Unidad de detención transitoria."

Conforme a las normas precitadas, pronunciamientos jurisprudenciales y en concordancia con las manifestaciones efectuadas por las entidades concernidas, se puede concluir que una vez impuesta la medida privativa de la libertad por la autoridad judicial, este último debe a su vez entregar inmediatamente al detenido en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario, entendiéndose con esto que a partir de dicho momento es garante de dicho ciudadano y por ende le correspondería asumir también el controversial traslado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario ordenado por el funcionario judicial.

En este orden de ideas y retornando al caso *sub-examine*, se puede llegar a las siguientes conclusiones fácticas:

- El señor MARLON FABIÁN MENDOZA GÓMEZ, fue capturado en la madrugada del **27 de diciembre del 2021**, a la hora de la 1.20 horas, por policiales de tránsito y transporte de Villanueva Casanare, en punto de control ubicado en el kilómetro 11 más 700 metros del tramo vial que conduce de Barranca de Upía Monterrey en carretera marginal de la selva, por el presunto delito de "FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO".
- Ese mismo **27 de diciembre del 2021**, se llevó a cabo Audiencia de Control de Garantías, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Casanare, adoptando las determinaciones de legalizar la captura en situación de flagrancia del señor MARLON FABIÁN MENDOZA GÓMEZ y a su vez la legalización de la incautación de bienes con fines de comiso efectuada al mencionado ciudadano.
- Se advierte que el **28 de diciembre de 2021**, se continuó con la Audiencia de Control de Garantías, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Casanare, adoptando en esta ocasión las siguientes determinaciones: a) Se imputaron cargos al señor MARLON FABIÁN MENDOZA GÓMEZ como presunto autor del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O

EXPLOSIVOS (Art. 366 CP) AGRAVADO POR EL INCISO TERCERO, NUMERAL 1 DEL Art. 365 del C. P.; y b) Se impuso a MARLON FABIAN MENDOZA GOMEZ, medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión prevista en el Art. 307 literal A numeral 1., y en consecuencia, se ordenó emitir boleta de detención preventiva en centro carcelario de Arauca - Arauca, oficiando a la policía de Villanueva Casanare para su conducción o traslado al centro de reclusión.

En cumplimiento de lo anterior, se expidió "BOLETA DE DETENCION No. 017" de fecha 28 de diciembre de 2021, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Casanare y dirigida al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Arauca - Arauca, mediante el cual le solicita mantener DETENIDO PREVENTIVAMENTE en esas instalaciones al imputado MARLON FABIAN MENDOZA GOMEZ; igualmente, se evidencia Oficio Penal No. 1.488 de fecha 28 de diciembre de 2021, suscrito por el Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Casanare) y dirigido al Comandante de Estación de Policía Nacional - Villanueva Casanare, mediante el cual solicita disponer el traslado, con las debidas medidas de seguridad, del imputado MARLON FABIAN MENDOZA GOMEZ, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Arauca (Arauca) donde debe cumplir medida de aseguramiento de DETENCION PREVENTIVA.

- El Comandante del Departamento de Policía de Casanare, reconoce dentro del encuadramiento constitucional que el aludido ciudadano MARLON FABIAN MENDOZA GOMEZ, estuvo detenido en la Estación Policía de Villanueva desde el **27 de diciembre de 2021** (fecha de la captura) hasta el **28 de enero de 2022**, ya que posteriormente fue trasladado el imputado a la Estación de Policía del Municipio de Yopal, por motivos de espacio y de seguridad, sitio provisional o transitorio de reclusión donde aparentemente continua el detenido a la fecha de esta providencia.

Durante dicho lapso de reclusión en dichas estaciones de policía, se afirma en informe rendido ante este Despacho, que se le ha garantizado al detenido el respectivo suministro de comida y que no ha requerido asistencia médica alguna hasta el momento, ya que goza de buena salud; sin embargo, se evidencia en su relato que persisten condiciones de hacinamiento, ya que en la carceleta en la que se encuentra en la actualidad, la comparte con 55 personas más, que tiene la calidad de capturados; finalmente en cuanto a tema de las visitas, sostiene que debido a la emergencia sanitaria del COVID-19 se encuentran restringidas las visitas de manera presencial; sin embargo, con el uso de las TIC, el ciudadano puede solicitar agendamiento de visita por medio virtual.

No obstante lo anterior, se advierte que la POLICIA NACIONAL dentro de sus intervenciones en este trámite constitucional, no ha rendido explicación clara de cuáles son los motivos por los cuales a la fecha, no ha dado cumplimiento con la orden judicial impartida por el Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Casanare, que le impuso el traslado del imputado MARLON FABIAN MENDOZA GOMEZ, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Arauca (Arauca), o en su defecto si al momento de la orden de traslado existía algún motivo o fuerza mayor para su traslado informarlo al Juzgado de conocimiento.

- Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Arauca, sostiene que a la fecha de su vinculación a este trámite constitucional desconocía por completo que determinada autoridad judicial competente hubiere puesto a su cargo al imputado MARLON FABIAN MENDOZA GOMEZ, o la existencia de Boleta de Encarcelación dirigida a dicho penal; lo anterior, en contravía de lo sostenido por el Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga que adujo que dicha actuación se produjo el mismo 28 de diciembre de 2021 (desconociendo el Despacho donde se produjo la irregularidad de dicha falta de comunicación); no obstante lo anterior, afirma de forma vehemente que a quien le compete la obligación de realizar el traslado del imputado de la Estación de Policía de Yopal - Casanare al Centro Penitenciario y Carcelario de Arauca - Arauca, es a la Policía Nacional.
- Bajo dichos presupuestos y atendiendo el hecho de que las carceletas de las Estaciones de Policía deben garantizar una estadía temporal o transitoria (36 horas) para quienes se encuentren privados de la libertad, es indiscutible que no se cuenta con las instalaciones y condiciones idóneas para garantizar condiciones de habitabilidad, sanitarias e inclusive de seguridad para albergar a un número excesivo de personas que actualmente se encuentran allí residiendo y mucho menos por un tiempo prolongado, como es el caso del hoy detenido Mendoza Gómez, que ya va a cumplir casi mes y medio en esta clase de instalaciones.
- En esas condiciones el señor MARLON FABIAN MENDOZA GOMEZ se encuentra cobijado con medida de aseguramiento de detención privativa de la libertad en establecimiento de reclusión prevista en el Art. 307 literal A numeral 1., desde el **28 de diciembre de 2021**; por lo tanto, a estas alturas de tiempo no existe razón válida para que el mencionado permanezca en una estación de policía que solo debe cumplir funciones transitorias y de personas que se encuentren en condición de capturados a la espera de ser puestos a disposición de autoridad competente, mas no de imputados a quienes se les haya proferido medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión.

- Ahora bien, en cuanto a las actuaciones desplegadas por las entidades demandadas para llevar a cabo el cuestionado traslado del detenido, se destaca que tanto “POLICIA NACIONAL”, como “INPEC” y “EPMS-Arauca” (a pesar de que este último adujo no tener conocimiento de que el detenido Marlon Fabián Mendoza Gómez, se encontrare a su cargo), no acreditaron absolutamente nada al respecto, sino que se limitaron a trasladarse las responsabilidades, sin plantear y/o ejecutar una eventual salida, dejando en incertidumbre la continuidad de la reclusión del hoy imputado señor Mendoza Gómez en condiciones dignas.
- Igualmente, se precisa que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, a pesar de estar debidamente vinculado como parte demandada y ser parte esencial en la búsqueda de una solución a la problemática planteada, de forma negligente e indiferente se ha mantenido al margen, sin ni siquiera dar contestación a la demanda o rendir informe alguno a este Estrado Judicial.

En consecuencia de lo anterior, es pertinente dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

"Art. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa".

En aplicación de la atribución antes mencionada, este despacho dará por ciertos todos los hechos aducidos en la demanda relacionados con el “INPEC”; igualmente, como no se considera necesario otras pruebas o averiguaciones, amén de la perentoriedad de esta clase de medio constitucional, dicha Entidad se atenderá a las órdenes impartidas por esta Instancia Judicial.

En dichas condiciones y bajo las premisas enunciadas, debe este operador judicial – investido de constitucionalidad para el caso específico - evaluar la prueba arrimada para la situación que se presenta y colegir si se demuestra la puesta en peligro, amenaza o vulneración de derechos fundamentales del demandante.

Conclusión final al caso específico:

Interpretando armónicamente los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este administrador de justicia en sede constitucional que como se puede constatar en el presente caso, conforme al recuento esbozado y de acuerdo a la documentación allegada al encuadernamiento, efectivamente se presenta una vulneración a los derechos fundamentales a **la Salud e inclusive la vida en condiciones dignas**, del detenido señor MARLON FABIÁN MENDOZA GÓMEZ, que se encuentran actualmente en la Estación de Policía Yopal, ubicada en la

Calle 14 N° 34-180 vía Sirivana de esta ciudad, debido a que las entidades concernidas no han desplegado las actuaciones y/o gestiones pertinentes para salvaguardar sus derechos, a tal punto de verse sometido a situaciones denigrantes que rayan con violación a derechos humanos, precisando que si bien es cierto todo el país se encuentra pasando por una situación crítica y excepcional dada la pandemia del COVID-19, dicha situación no es excusa para desconocer y pasar por encima de los derechos esenciales y mínimos de las personas privadas de la libertad, más aun cuando existen herramientas o salidas a dicha problemática; sin embargo, la falta de decisión, planeación, colaboración, subsidiaridad y/o coordinación entre entidades estatales conllevan a que se generen esta clase de situaciones aberrantes y reprochables desde todo punto de vista.

Bajo este panorama y ante una situación atípica como la que afrontamos amerita igualmente medidas excepcionales y mancomunadas de todas las instituciones estatales involucradas, por lo cual se accederá a las pretensiones de la demanda, amparando los derechos fundamentales incoados, acorde con los siguientes lineamientos:

Se ordenará a la **NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – COMANDO DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ARAUCA - ARAUCA**, que de forma coordinada y organizada, dentro del término perentorio de tres (3) días procedan a realizar todas las actuaciones y/o gestiones necesarias para que se materialice el traslado del detenido señor MARLON FABIÁN MENDOZA GÓMEZ (actualmente recluso en la Estación de Policía Yopal, ubicada en la Calle 14 N° 34-180 vía Sirivana de esta ciudad), al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Arauca – Arauca, de conformidad con la orden impartida por el Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Casanare, decisión que se encuentra en consonancia con las disposiciones legales y jurisprudenciales abordadas en esta providencia. En lo posible dicho traslado deberá realizarse vía aérea (avión o helicóptero) teniendo en cuenta las condiciones desfavorables actuales de orden público por vía terrestre, lo que podría poner en riesgo la integridad del retenido y de quienes lo deben trasladar y poner a disposición del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Arauca - Arauca.

Vencido el término concedido, las entidades concernidas deberá acreditar ante este Estrado Judicial el cumplimiento de las obligaciones, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

No proceden costas conforme al medio constitucional examinado.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a *la Salud e inclusive la vida en condiciones dignas*, quebrantados al señor MARLON FABIÁN MENDOZA GÓMEZ, que se encuentran actualmente en la Estación de Policía Yopal, por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – COMANDO DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, *INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ARAUCA - ARAUCA*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior, se adoptan las siguientes decisiones:

Se **ORDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – COMANDO DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ARAUCA - ARAUCA**, que de forma coordinada y organizada, dentro del término perentorio de tres (3) días procedan a realizar todas las actuaciones y/o gestiones necesarias para que se materialice el traslado del detenido señor MARLON FABIÁN MENDOZA GÓMEZ (actualmente recluso en la Estación de Policía Yopal, ubicada en la Calle 14 N° 34-180 vía Sirivana de esta ciudad), al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Arauca – Arauca, de conformidad con la orden impartida por el Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Casanare, decisión que se encuentra en consonancia con las disposiciones legales y jurisprudenciales abordadas en esta providencia. En lo posible dicho traslado deberá realizarse vía aérea (avión o helicóptero) teniendo en cuenta las condiciones desfavorables actuales de orden público por vía terrestre, lo que podría poner en riesgo la integridad del retenido y de quienes lo deben trasladar y poner a disposición del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Arauca - Arauca.

Vencido el término concedido, las entidades concernidas deberá acreditar ante este Estrado Judicial el cumplimiento de las obligaciones, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

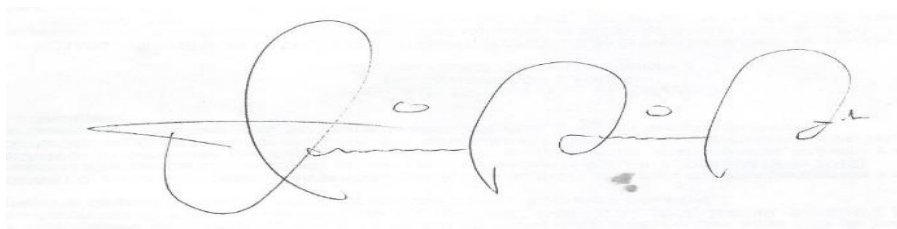
TERCERO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia al representante legal de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Comando del Departamento de Casanare - Estación Policía de Villanueva Casanare, señor al director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", y al director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad de Arauca; igualmente, notifíquese al accionante y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Estrado Judicial.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 10:58 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lubier Anibal Acosta Gonzalez', written in a cursive style.

LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez